

# REGISTRO OFICIAL<sup>®</sup>

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



**FUNCIÓN JUDICIAL Y  
JUSTICIA INDÍGENA**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

**SALA ESPECIALIZADA  
DE LO LABORAL:**

**SENTENCIAS, RESOLUCIONES,  
JUICIOS Y AUTOS**

**AÑO 2021:**

**J09334201600292, J17233201900248,  
J12309201800544**



141022457-DFE

Juicio No. 09334-2016-00292

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA**  
**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.** Quito, viernes 22 de enero del 2021, las 09h44. **VISTOS:**

**PRIMERO: ANTECEDENTES****a. Relación circunstanciada de la decisión impugnada**

En el juicio laboral seguido por **JUDITH ARACELY POZO SUÁREZ**, en contra de **FRANCISCO JAVIER ALVARADO**, en su calidad de Gerente General y representante legal, de la Compañía **SALICA DEL ECUADOR S.A.**; el tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dictó sentencia el 2 de abril de 2019, las 11h17, en la cual resuelve:  
a [¼ ] por el prolijo análisis de los recaudos procesales, **REVOCA** la sentencia venida en grado, y declara parcialmente con lugar la demanda [¼ ]°

Inconforme con esta decisión, las partes interpusieron recurso de casación, la parte actora amparada en los presupuestos de la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación y la parte demandada en la causal tercera de la referida Ley .

**b. Actos de sustanciación del recurso**

En auto de admisibilidad, de 26 de junio de 2020, las 11h30, la Dra. Liz Mirella Barrera Espín, Conjuenza Temporal de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia, acepta únicamente el recurso propuesto por la parte actora, refiriendo en el literal A, *“SE ADMITE el recurso de casación presentado por la parte actora, señora Judith ARACELY POZO SUÁREZ, por cuanto reúne los requisitos formales puntualizados en el artículo 6 de la Ley de Casación [¼ ]° ; y, en el literal B), se pronuncia manifestando: “El recurso de casación presentado por la parte demandada, compañía SÁLICA DEL ECUADOR S.A., toda vez que no ha cumplido con los requisitos formales determinados en el artículo 6 numeral 4 de la Ley de Casación, por lo tanto, se rechaza el recurso de casación interpuesto, al tenor del artículo 8 ibídem. Devuélvase la caución a la parte demanda, toda vez que al*

*haber interpuesto la parte actora recurso de casación, no se evidencia perjuicio por la demora para esta parte procesal.*°. (Sic) En virtud de lo cual, encontrándose la causa en estado de resolver, para hacerlo se considera:

### **c. De la competencia y jurisdicción**

El Pleno de la Corte Nacional de Justicia en Resolución Nro. 01-2018, de 26 de enero de 2018, integró las seis Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia, conforme lo dispone el artículo 183 del Código Orgánico de la Función Judicial, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 506, de 22 de mayo de 2015.

La competencia de este Tribunal se ha radicado en mérito al sorteo realizado de conformidad a lo dispuesto en el penúltimo inciso del artículo 183 del Código Orgánico de la Función Judicial.

La Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia tiene competencia para conocer y resolver los recursos de casación en los procesos laborales según lo dispuesto en el numeral primero del artículo 184 de la Constitución de la República del Ecuador; numeral primero del artículo 191 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, artículo 1 de la Ley de Casación. Por lo que en virtud del sorteo realizado, corresponde dictar la resolución del recurso de casación, conforme lo previsto en el inciso quinto del artículo 183 del Código Orgánico de la Función Judicial.

El Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral para conocer y resolver la presente causa, se encuentra integrado por: Dra. María Consuelo Heredia Yerovi, Jueza Nacional Ponente; la Dra. Paulina Aguirre Suárez, a quien reemplaza el Dr. Julio Arrieta Escobar, Juez Nacional encargado, en atención al oficio No. 2371-SG-CNJ-ROG, de 3 de diciembre de 2019, suscrito por la doctora Paulina Aguirre Suárez; y, doctora Liz Barrera Espín, Conjueza Nacional encargada, por licencia del doctor Roberto Guzmán Castañeda, Juez Nacional encargado, conforme consta del acta de sorteo efectuada el día 18 de enero de 2021, a las 09h00.

Todo ello de conformidad con la resolución No. 07-2019 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, que refiere a la integración de sus Salas, el artículo 6 de la Resolución No. 02-2012 alusivo al

llamamiento a los señores conjuceces de la Corte Nacional en reemplazo del titular; y, resolución No.197-2019 del Pleno del Consejo de la Judicatura, relativo a la designación de conjuceces temporales.

#### **d. Validez procesal**

No se observa omisión de solemnidad sustancial alguna o violación de trámite legal por lo que se declara la validez de todo lo actuado.

### **SEGUNDO: CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

#### **a. Del recurso de casación:**

La casación es un medio de impugnación extraordinario, público y de estricto derecho; <sup>a</sup> *según señala DE LA PLAZA, el objeto de la casación, en palabras de CARAVANTES, no es tanto, principalmente, enmendar el perjuicio o agravio a los particulares con las sentencias ejecutoriadas, o el remediar la vulneración del interés privado, cuanto el atender a la recta, verdadera, general y uniforme aplicación de las leyes o doctrinas legales; idea que, en épocas más próximas a nosotros, reitera Manresa, cuando atribuye al recurso la misión de «enmendar el abuso, exceso o agravio inferido por las sentencias firmes de los Tribunales de apelación cuando han sido dictadas contra ley o doctrina legal, o con infracción de las formas más esenciales y trámites más esenciales del juicio.»* (Andrade Ubidia, La Casación Civil en el Ecuador, 2005, pág. 221).

A través de este recurso, se cumple, en los casos que la ley específicamente lo determina, con dos fines: **i)** uno público, al vigilar que las sentencias emitidas en niveles de instancia se ajusten a la normativa existente, al derecho vigente; permitiendo de esta manera, una verdadera seguridad jurídica al unificar la interpretación y aplicación de las leyes; y, **ii)** uno privado, perseguido o buscado por la parte que interpone dicho recurso con miras a alcanzar la defensa del derecho que estima vulnerado.

Estos fines no son concurrentes, obsérvese pues, que el fin público no acarrea necesariamente la consecución del fin privado; sin embargo, en caso de aceptarse la impugnación formulada por la parte recurrente, el fin privado tendrá como consecuencia directa el cumplimiento del fin público, esto es, el control de legalidad.

**b. De la motivación:**

Al tenor de lo dispuesto en el literal I) del numeral séptimo del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador: *«Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos.»*

En materia de casación, la motivación se circunscribe a presentar un razonamiento jurídico con base en la normativa legal y en principios del derecho, de ser el caso, que justifiquen porqué la sentencia o auto recurrido por este recurso extraordinario, ha infringido normas legales o ha incurrido en alguno de los supuestos contemplados en los casos o causales alegadas o porqué los fundamentos de quien interpuso el recurso carecen de sustento suficiente para casar la sentencia o auto. En resumen, la motivación en casación debe contemplar los fundamentos para casar o no la decisión recurrida, siendo: *«¼ el conjunto de razones y fundamentos jurídicos que sustentan el pronunciamiento¼»*. (Luis Humberto Tolosa Villabona, Teoría y Técnica de la Casación, 2008, pág. 126).

Este requisito se constituye así en un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento en todas las resoluciones administrativas o judiciales, convirtiéndose en el eje diferenciador entre la racionalidad y la arbitrariedad. *«El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática»* (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, 2007).

La motivación será considerada entonces como uno de los componentes de los derechos de tutela judicial efectiva y del debido proceso, en este sentido, la Corte Constitucional ha manifestado que:

[1/4] *Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecúan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una **decisión razonable** es aquella fundada en los principios constitucionales. La **decisión lógica**, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre esta y la decisión. Una **decisión comprensible**, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto» (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 075-15-SEP-CC, 2015, pág. 8).*

La motivación es entonces el requisito principal, básico y fundamental que debe contener toda resolución, se compone del conjunto de razonamientos expuestos por los juzgadores sobre el asunto a resolver, que enlazados de tal manera, guardan cordura y coherencia entre sí, permitiendo arribar a una decisión, en apego a la constitución, tratados internacionales, leyes existentes y demás normativa aplicable, de tal forma que, genere seguridad y certeza a las partes. Así, cumpliendo con la obligación constitucional referida, este tribunal de casación fundamenta su resolución en el análisis que se expresa a continuación:

### **c. De las causal acusada como fundamento del recurso de casación:**

La causal primera del artículo tres de la Ley de Casación, se produce cuando se haya incurrido en « *Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva*».

Este vicio doctrinariamente se conoce como *in iudicando*, y radica en la vulneración directa de las normas llamadas a aplicarse para resolver el caso en análisis:

[1/4] se imputa al fallo de hallarse incurso en errores de violación directa de la norma sustantiva, porque no se han subsumido adecuadamente los elementos fácticos que han sido probados y se hallan admitidos por las partes, dentro de la hipótesis normativa correspondiente, sea porque se ha aplicado una norma jurídica que no corresponde, o porque no se ha aplicado la que corresponde o porque, finalmente, se realiza una errónea interpretación de la norma de derecho sustantivo.[1/4].

(Andrade Ubidia, La Casación Civil en el Ecuador, 2005, pág. 103).

La violación directa de normas sustantivas de derecho, parte del supuesto de que la apreciación de hechos y de medios probatorios, efectuada por el tribunal de alzada es correcta y por lo tanto, la parte recurrente se ha conformado con ella. De este modo, los yerros a acusarse radicarán exclusivamente en la aplicación, no aplicación o entendimiento de las normas y cómo dichos vicios fueron determinantes en la parte dispositiva del fallo censurado. El tratadista Tolosa Villabona expresa al respecto:

[¼ ] La violación de la ley por vía directa proscribire las desavenencias fácticas entre el recurrente y la sentencia impugnada, porque la infracción lesiona inmediatamente la normatividad por haberse desconocido la voluntad abstracta del legislador al caso regulado por ella con respecto a su alcance, efectos o sentido. Se trata, entonces de una causal de puro derecho, eminentemente jurídica, ajena a aspectos fácticos[¼ ]. (Tolosa Villabona, pág. 334).

#### **d. De los cargos formulados**

La parte recurrente ha expresado su inconformidad respecto del fallo de segundo nivel, en los siguientes términos.

Propone el recurso de casación, fundada en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, específicamente por <sup>a</sup> FALTA DE APLICACIÓN DE DERECHO y DE LOS PRECEPTOS JURISPRUDENCIALES OBLIGATORIOS en la sentencia.º

Como normas infringidas señala los artículos: 4.2 y 3; 12 de la Ley Orgánica de Discapacidades. Artículo 4 que se refiere a los principios fundamentales y en el numeral 4.2. el principio In dubio pro hominem: en caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, éstas se aplicarán en el sentido más favorable y progresivo en la protección de las personas con discapacidad; el 3. Igualdad de oportunidades: Todas las personas con discapacidad son iguales ante la ley, tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna. No podrá reducirse o negarse el derecho de las personas con discapacidad y cualquier acción contraria que así lo suponga será sancionable; el artículo 12. Documento habilitante.- La cédula de ciudadanía que acredite la calificación y el registro correspondiente, será documento suficiente para acogerse a los

beneficios de la presente ley; así como, el único documento requerido para todo trámite en los sectores público y privado. El certificado de votación no les será exigido para ningún trámite público o privado.º

Los artículos 03 y 5 del Reglamento de la Ley Orgánica de Discapacidades; Art. 04 del Acuerdo Ministerial No. MRL-2013-0041; Los Arts. 4, 5 6 y 7 del Código del Trabajo; el Art. 18 del Código Civil; artículos 11. 6; 326.2: 332 y 427 de la Constitución de la República.

Indica que, prestaba sus servicios lícitos y personales para la Cía. SALICA DEL ECUADOR, desde el 14 de octubre de 2008, en calidad de obrera, con el horario de trabajo de 06h00 a las 18h00 y de 19h00 a 06h00 (turnos rotativos) de lunes a sábado. Percibiendo como última remuneración completa la cantidad de 532 dólares en el mes de diciembre de 2015.

Expone que, gozaba del derecho a la estabilidad laboral por ser madre soltera:

[¼ ] con una hija llamada ALMA ARACELY AVILEZ POZO que actualmente tiene 09 años de edad, quien padece de una discapacidad de 54%, cuyo único sustento y cuidado soy Yo. Mi pecado fue solicitar a mis Jefes Superiores y Jefa de Recursos Humanos de la empresa ahora demandada, se me transfiera definitivamente al turno de la noche, para así poder cuidar a mi hija en el día, que es cuando mayor cuidado requiere, pero estos requerimientos jamás fueron atendidos por mis ex patrones [¼ ] resultado que por mis requerimientos el día 18 de enero del 2016 a esos 10h00 la Lcda. Natalia Miranda, me supo manifestar que Yo ya no podía trabajar para ellos, por tantos permisos que solicitaba para la atención de mi hija y que mejor me vaya a mi casa al cuidar a mi hija, y que regresar a fin de mes a cobrar mi liquidación [...] Esta es la forma típica como ellos (mis ex patrones) están acostumbrados a tratar y despedir a sus trabajadores, para que no exijamos nuestros derechos, y lo mismo pretender hacer conmigo, aunque ellos saben que soy madre soltera y un sostén económico de una menor discapacitada.º (Sic)

Sostiene que, existe falta de aplicación del derecho:

[¼ ] Obra demostrada esencialmente en el considerando 5.6) de la resolución dictada el 02 de abril del 2019 <sup>a</sup>RESPECTO DE LA INDEMNIZACIÓN ESPECIAL POR DESPIDO INTEMPESTIVOº [¼ ] Usias han dejado de aplicar la normativa correspondiente para estos casos, y tan solo han emitido un criterio que beneficia a la empresa demandada en perjuicio de mis derechos y de mi representada, obviando referirse a las normas inherentes al presente caso, las cuales consagran la plena vigencia, difusión y ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, establecidas en la ley, el Reglamento, Acuerdos Ministeriales y Normativas aplicables a este caso [¼ ].

Menciona como infringido el artículo 12 de la Ley Orgánica de Discapacidades, norma que establece que la cédula de identidad es la que acredita la calidad de discapacitado y que será suficiente para acogerse a los beneficios de la referida ley, pero que el criterio vertido por los juzgadores es otro cuando dicen: *"[1/4] siendo que la demandante no ha demostrado procesalmente que puso en conocimiento de su empleadora la situación de su hija que REALIZÓ LA RESPECTIVA DECLARACIÓN JURAMENTADA, para que la hoy demandada pueda dar cumplimiento al art. 4 del referido acuerdo ministerial"*.

Expone:

[1/4] Se pretende ahora que por el supuesto incumplimiento de FORMALIDADES se pretenda SACRIFICAR LA JUSTICIA, negando la vigencia y goce de un derecho legalmente adquirido, con lo cual se estaría violentado expresas disposiciones constitucionales como la contemplada en la parte final del Art. 169 de la Constitución de la República del Ecuador [1/4] Por lo cual también se estaría dejando de aplicar las normativas constantes en los numerales 2 y 3 del Art. 4 Ley Orgánica de Discapacidades referentes a: -Numeral 2 referente al INDUBIO PRO HOMINEM, que en caso de duda se aplicará en el sentido que más favorezca a las personas discapacitadas. Numeral 3: Relacionado a que NO PUEDE reducirse o negarse el derecho a las personas con discapacidad. [1/4] Criterio mío que es ratificado con lo establecido en el Art. 3 y 4 Reglamento Ley Orgánica de Discapacidades, que determina que el requisito para acceder a los beneficios de discapacidades tan solo es el documento que acredite la calificación de discapacitado (Cédula de Identidad-Carnét de Discapacidades).

Sostiene que, estos preceptos legales han sido violentado por los jueces de la Corte Provincial, al *"pretender que se cumplan con formalidades que son de obligación de la patronal, pretendiendo ahora ustedes hacer una INTERPRETACIÓN EXTENSIVA de normas en contra mía y de los derechos de mi representada, lo cual está prohibido en este tipo de casos [1/4]."* Señalando para el efecto el artículo 4 del Acuerdo Ministerial No. MRL-2013-0041, y el artículo 18 del Código Civil, reglas primera y segunda. Así, que con relación al acuerdo Ministerial, la responsabilidad de registrar al trabajador sustituto dice, recae sobre el empleador no sobre la trabajadora y en relación al artículo 18 del Código Civil, establece las reglas para la interpretación de la ley, refiriendo:

[1/4] y en lo relacionado al presente caso se estaría violentando las siguientes: [1/4] Regla 1era.: Cuando la ley es clara, no se desatenderá su tenor literal ± Regla 2da., Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio. Por lo cual las normas contenidos y enunciados por mí en

este recurso, que no han aplicadas por ustedes en la sentencia impugnada, constantes esetas en la Ley Orgánica de Discapacidades y el Reglamento Ley Orgánica de Discapacidades son claras, y se deben aplicar en su sentido natural y obvio que en este caso es la <sup>a</sup>LA CEDULA de IDENTIDAD que acredite la calidad de discapacitado será el DOCUMENTO SUFICIENTE para acogerse al beneficio de esta ley [¼ ] Por lo cual su sentencia impugnada vioentan expresamente las norams contempladas en los Arts. 4, 5, 6 y 7 del Código del Trabajo, que refieren a la irrenunciabilidad de los derechos de los trabajadores, la obligación de los funcionarios judiciales de prestar protección para la garantía y eficacia de sus derechos, la utilización de leyes supletorias y aplicación en el sentido más favorables a los trabajadores, que parecen ustedes olvidaron hacerlo, denegando por lo tanto la aplicación del Art. 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades. [¼ ] D). Decisión con la cual se pretende también violentar indirectamente las normas contenidas en los Arts. 424 y 425 de la Constitución de la República, referente a la SUPREMACIÓN JERARQUICA DE LA CONSTITUCIÓN, sobre otras normas contenidas en leyes, reglamentos acuerdos etc., que en el presente caso Usias pretende hacer prevalecer las normas constituidas en el Acuerdo Ministerial No.MRL-2013-0041 del 04 sobre las constantes en la Constitución de la República, Ley Orgánica de Discapacitados y Reglamento Ley Orgánica de Discapacitados que consagran los derechos míos y de mi hija [¼ ].

Alude que, existe falta de aplicación de los preceptos jurisprudenciales obligatorio en la sentencia:

[¼ ] La Corte Nacional de Justicia y la Corte Constitucional del Ecuador en sus varias resoluciones han señalado que en el caso de trabajadores con cargas familiares de hijos discapacitados que son de particular atención, ya que no solo el texto constitucional los reconoce como personas que requieren ATENCIÓN PRIORITARIA y ESPECIALIZADA en los ámbitos públicos y privado, sino también les confiere a los trabajadores determinados y especiales derechos derivados de la condición de su representado que incluyen [¼ ] C) Y, por supuesto, la ESTABILIDAD ESPECIAL LABORAL por causa del estado de discapacidad de su representada[¼ ].

Expresa que los artículos 33 y 333, inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador, reconocen el primero el derecho al trabajo y el segundo, las obligaciones del Estado derivadas del derecho al trabajo de las personas con discapacidad.

Señala las sentencias dictadas por la Corte Constitucional, la primera, la No. 1000-12-EP, sobre el derecho al trabajo y la segunda la No. 241-16-SEP-CC dentro del caso No. 1573-12-EP, que tiene que

ver con la interdependencia de los derechos, señalando que el derecho del trabajo, está relacionado con la materialización de otros derechos constitucionales, como el derecho a la vida digna, vivienda o los derechos de libertad, entre otros.

Establecidas las normas constitucionales señaladas, indica:

[1/4 ] Una vez establecidas la norma constitucional que ampara mis justas reclamación, es preciso dejar en claro que obra de autos que Y o tengo una hija que aún es MENOR DE EDAD, quien adolece de una discapacidad intelectual del 54%, conforme consta en el carnet emitido por el Consejo Nacional de Discapacidades, cuya copia consta en el expediente de instancia a foja 04, y que fue mencionado tanto en la sentencia de primera, como de segunda instancia, además que este particular era de pleno conocimiento de mis ex patronos ahora demandados, lo cual es corroborado por los permiso otorgados a mí para la atención medica de mi hija, que obra a fs. 130 a164 [1/4 ].

Hace mención a los artículo 35 y 47 de la Constitución de la República del Ecuador, recalcando que se considera a las personas con discapacidad dentro del grupo de personas de atención prioritaria; y, al artículo 47 ibídem que dispone: *[1/4 ] El Estado garantizará políticas de prevención de las discapacidades y, de manera conjunta con la sociedad y la familia, procurará la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad y su integración social [1/4 ]° .*

Refiere la postura de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre las personas con discapacidad, en que se dispone imperativamente la adopción de medidas positivas, determinables en función de particulares necesidades de protección del sujeto de derechos, entre estos, las personas con discapacidad.

De otra parte, alude a la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, artículo 77, e indica que el Estado Ecuatoriano: *° [1/4 ] además de tener la obligación de garantizar el derecho al trabajo a las personas con discapacidad, deberá velar entre otras consideraciones, por su estabilidad laboral o condición de continuidad° .*

Concluyendo:

[1/4 ] En tal sentido, conforme a las disposiciones consagradas en la Constitución, así como en

convenios internacionales, las personas con discapacidad tienen, entre otros derechos, el trabajar en condiciones de igualdad de oportunidades, en un marco de ESTABILIDAD LABORAL, que permita alcanzar la realización económica y persona de este grupo de personas con derecho a recibir atención prioritaria[¼ ] Desde la perspectiva de la interpretación integral de la norma constitucional, se debe tener presente en el Art. 48 numeral 7 de la norma constitucional reconoce la obligación que tiene el Estado para adoptar a favor de las personas con discapacidad medidas que aseguren: a ¼ 7. La garantía del pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad [¼ ] Por lo que, en el presente caso, ante la imposibilidad de que mi hija llamada ALMA ARACELY AVILEZ POZO de 09 años de edad, quien padece de una discapacidad de 54%, pueda valerse por sí sola y a fin de garantizar el pleno ejercicio de los derechos de la persona con discapacidad, corresponde a quien tenga a su cuidado y responsabilidad, que en el presente caso soy Yo, recibir una protección especial, que indirectamente asegure el pleno goce y disfrute de los derechos de quien está a su cargo [¼ ] En el caso de la persona responsable del cuidado de la persona con discapacidad, la garantía de estabilidad reforzada que implica la permanencia en un empleo como medida de protección especial. En tal sentido, si las normas de derecho, dictadas en aplicación de los derechos y garantías constitucionales y de la que provienen de tratados internacionales en derechos humanos, reconocen una protección especial a las personas con discapacidad y a quienes tengan a su cuidado y responsabilidad un hijo, cónyuge, conviviente en unión de hecho o progenitor con un grado de discapacidad, toda modalidad de terminación laboral debe ser reglada a precautelar sus derechos de estabilidad e indemnización correspondiente; con más razón, dicha protección se debe ampliar a aquellas formas de terminación unilateral de la relación laboral en las cuales dicho análisis corresponde en el presente caso [¼ ] Todo lo indicado en su sentencia impugnada carece de SUSTENTO LEGAL Y MOTIVACIÓN, por ser contrario a lo que consta de autos, como lo he demostrado [¼ ]. (Sic)

#### **e. Del problema jurídico**

Con sustento en los cargos formulados y expresados en el literal que antecede, el problema jurídico a dilucidar en el presente caso, radica en establecer si el criterio del tribunal de alzada, al denegar el pago de la indemnización prevista en el artículo 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades, en el caso de despido injustificado, es contrario a derecho y transgrede la Constitución y la jurisprudencia constitucional.

#### **f. Del examen circunstanciado**

En lo relacionado al punto de derecho sobre el cual recae el cargo acusado por la parte casacionista, la Corte Provincial del Guayas, se manifiesta en el numeral 5.6):

[1/4] Respecto de la indemnización especial por despido injustificado, se realizan las siguientes acotaciones: a) El Art. 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades, que prescribe: Estabilidad laboral.- Las personas con discapacidad, deficiencia o condición discapacitante gozarán de estabilidad especial en el trabajo. En el caso de despido injustificado de una persona con discapacidad o de quien tuviere a su cargo la manutención de la persona con discapacidad, deberá ser indemnizada con un valor equivalente a dieciocho (18) meses de la mejor remuneración, adicionalmente de la indemnización legal correspondiente.<sup>o</sup>, no obstante para demostrar que se tiene a cargo a una persona con discapacidad, y que ello está en conocimiento del empleador, **se deben cumplir los presupuestos legales del Art. 48 ibídem, que prescribe:** <sup>a</sup> **Sustitutos.**- Las y los parientes hasta cuarto grado de consaguinidad y segundo de afinidad, cónyuge, pareja en unión de hecho, representante legal o las personas que tengan bajo su responsabilidad y/o cuidado a una persona con discapacidad severa, podrán formar parte del porcentaje de cumplimiento de inclusión laboral de conformidad con el reglamento. Este beneficio no podrá trasladarse a más de una (1) persona por persona con discapacidad. Se considerarán como sustitutos a los padres de las niñas, niños o adolescentes con discapacidad o a sus representantes legales. (1/4) <sup>a</sup> b).- A través del Acuerdo Ministerial No. MRL-2013-0041 del 04 de marzo de 2013, publicado en el Registro Oficial Suplemento 909 del 11 de marzo de 2013, se expidió el Reglamento para el registro de trabajadores sustitutos de personas con discapacidad, siendo que la demandante no ha demostrado procesalmente que puso en conocimiento de su empleadora la situación de su hija y que realizó la respectiva declaración juramentada, para que la hoy demandada pueda dar cumplimiento al Art. 4 del referido Acuerdo Ministerial, que prescribe: <sup>a</sup> **Del procedimiento para el registro de trabajadores sustitutos.**- La o el empleador tendrá que registrar al trabajador (s) sustituto en el Ministerio de Relaciones Laborales; para el efecto deberá remitir al correo electrónico: [registrosustitutos@mrl.gob.ec](mailto:registrosustitutos@mrl.gob.ec), la siguiente documentación escaneada a color en formato PDF: 1. Certificado de Discapacidad Severa otorgado por el CONADIS o Ministerio de Salud Pública, . 2. Carné de Discapacidad emitido por el CONADIS. 3. Declaración Juramentada celebrada ante un Notario público en la cual declare que el trabajador sustituto es pariente hasta el cuarto grado de consaguinidad o segundo de afinidad, cónyuge, pareja en unión de hecho legalmente constituída, representante legal o que tenga bajo su responsabilidad y/o cuidado de una persona con discapacidad severa, que sea padre, madre o representante legal de una niña, niño o adolescente con discapacidad. 4. Contrato de trabajo debidamente legalizado ante el Ministerio de Relaciones Laborales.. 5. Cédula de la persona con discapacidad. 6. Cédula del trabajador sustituto. 7. Papeleta de

votación del trabajador sustituto.8. En el caso de niños o niñas se deberá adjuntar la partida de nacimiento. Una vez verificada y validada la información, el Ministerio de Relaciones Laborales precederá al registro, para lo cual el respectivo Director (a) Regional del Trabajo, emitirá la correspondiente resolución.º, por ende se desestima esta exigencia.º

**f.1.** De la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación:

La violación directa de normas sustantivas de derecho, parte del supuesto de que la apreciación de hechos y de medios probatorios, efectuada por el tribunal de alzada es correcta y por lo tanto, la parte recurrente se ha conformado con ella. De este modo, los yerros a acusarse radicarán exclusivamente en la aplicación, no aplicación o entendimiento de las normas y cómo dichos vicios fueron determinantes en la parte dispositiva del fallo censurado:

[¼] La violación de la ley por vía directa proscribe las desavenencias fácticas entre el recurrente y la sentencia impugnada, porque la infracción lesiona inmediatamente la normatividad por haberse desconocido la voluntad abstracta del legislador al caso regulado por ella con respecto a su alcance, efectos o sentido. Se trata, entonces de una causal de puro derecho, eminentemente jurídica, ajena a aspectos fácticos [¼]. (Tolosa Villabona, Teoría y Técnica de la Casación, 2008, pág. 334).

Este caso prevé tres supuestos de quebranto de las normas sustantivas: a) aplicación indebida, que se produce cuando el juzgador elige una norma que no corresponde al caso que se está juzgando, que no se relaciona con los hechos materia de la litis; falta de aplicación, o llamado error de omisión, que se produce cuando el juzgador no aplica la norma que efectivamente corresponde al caso materia del litigio; y, c) errónea interpretación, que se ocasiona cuando elegida bien la norma aplicable al caso, pero al interpretarla le da un sentido y alcance que no tiene y que es contrario al texto de la Ley.

**f.2.** El recurso de casación propuesto por la actora y tomando en cuenta el principio *iura novit curia*, se centra en la falta de reconocimiento de la indemnización prevista en el artículo 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades.

**f.2.1.** Cabe en este punto, hacer las siguientes precisiones, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 47, versa sobre los derechos de las personas con discapacidad, estableciendo:  
*ª [¼] El Estado garantizará políticas de prevención de las discapacidades y, de manera conjunta con la sociedad y la familia, procurará la equiparación de oportunidades para las personas con*

*discapacidad y su integración social*[1/4 ]° ; reconociendo a las personas con discapacidad una serie de derechos que se refieren a la atención especializada en los servicios de salud, rehabilitación integral asistencia permanente, rebajas en los servicios públicos, exenciones tributaria, trabajo en condiciones de igualdad de oportunidades, acceso a la vivienda; educación, acceso a bienes y servicios, así como a alternativas de comunicación entre otros.

**f.2.2.** La Ley Orgánica de Discapacidades, tiene como fin, garantizar y proteger los derechos de las personas que sufren de alguna discapacidad, esto dentro del marco del Estado consitucional de Derechos y Justicia que nos cobija y conforme a los Tratados y Convenios Internacionales suscritos por el Ecuador, constituyéndose este, el marco o bloque de constitucionalidad aplicables al caso; así, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en el artículo 7 dispone: *“Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial [1/4 ] ii) Condiciones de existencia dignas para ellos y sus familias conforme a las disposiciones del presente Pacto°* ; La Convención de las personas con discapacidad, en el numeral x del preámbulo señala:

[1/4 ] Convencidos de que la familia es la unidad colectiva natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a recibir protección de ésta y del Estado, y de que las **personas con discapacidad y sus familiares deben recibir la protección y la asistencia necesarias para que las familias puedan contribuir a que las personas con discapacidad gocen de sus derechos plenamente y en igual de condiciones** [...].(énfasis de este tribunal).

El artículo 28, de esta Convención por su parte, estatuye:

**[1/4 ] Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a un nivel de vida adecuado para ellas y sus familias**, lo cual incluye alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a la mejora continua de sus condiciones de vida, y adoptarán las medidas pertinentes para salvaguardar y promover el ejercicio de este derecho sin discriminación por motivos de discapacidad.[1/4 ]. (énfasis fuera del texto).

Evidenciando nuestra Carta Suprema e instrumentos internacionales, que no solamente las personas con discapacidad, sino sus familias, tienen derecho a recibir protección y asistencia del Estado, para el goce de sus derechos y la mejora continua de sus condiciones de vida y que la normativa legal ecuatoriana, acorde a estos postulados, específicamente, la Ley Orgánica de Discapacidades tiene como objetivo garantizar el ejercicio de los derechos de las personas que sufren discapacidad,

detallando en el artículo 5 de la esta ley los sujetos que se encuentran amparados por la misma:

[¼ ] a) Las personas con discapacidad ecuatorianas o extranjeras que se encuentren en el territorio ecuatoriano; b) Las y los ecuatorianos con discapacidad que se encuentren en el exterior, en lo que fuere aplicable y pertinente de conformidad con esta ley; c) Las personas con deficiencia o condición discapacitante, en los términos que señala la presente Ley; **d) Las y los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cónyuge, pareja en unión de hecho, representante legal o las personas que tengan bajo su responsabilidad y/o cuidado a una persona con discapacidad; y**, e) Las personas jurídicas públicas, semipúblicas y privadas sin fines de lucro, dedicadas a la atención y cuidado de personas con discapacidad, debidamente acreditadas por la autoridad competente. [¼ ]. (Énfasis fuera del texto)

El artículo 6 define a las personas con discapacidad, y prevé los beneficios tributarios aplicables conforme el reglamento. Esta Ley por otro lado claramente determina en el artículo 12 ibídem, como documento habilitante la cédula de ciudadanía que acredite la calificación de persona con discapacidad y el registro correspondiente; y, en el segundo acápite, refiere que las personas con deficiencia o condición discapacitante, para acogerse a los beneficios que establece esta ley, en lo que les fuere aplicable, será el certificado emitido por el equipo calificador especializado.

**f.3.** Ahora bien, el artículo 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades es claro y prevé que en el caso de un despido injustificado de una persona con discapacidad o de quien tuviere a cargo su manutención, deberá ser indemnizada con el valor equivalente a dieciocho meses de la mejor remuneración, si esto es así, lo que cabe es establecer si se ha producido el despido de la persona con discapacidad o de quien tiene a cargo su manutención.

**f.3.1.** En el caso, la Sala de Alzada, revoca la sentencia venida en grado, y bajo los argumentos vertidos en el literal e) sobre el despido intempestivo alegado por la actora de la causa, concluye:

[¼ ] por ende toma cuerpo la acusación de la actora de los actos arbitrarios a los que se la ha sometido, convenciéndose el Tribunal de que en realidad se ha suscitado un despido intempestivo y existe una renuncia y acta de finiquito forjadas, en consecuencia se ordena el pago de la indemnización establecida en el Art. 188 del Código del Trabajo y la bonificación del Art. 185 ibídem. [¼ ].º (el subrayado nos pertenece).

**f.3.2.-** Reconocido el despido, por parte del Tribunal ad quem, la actora, madre de una niña que sufre una discapacidad auditiva, del 54%, conforme los documentos adjuntos a su demanda (cédulas de identidad de la accionante y de su hija; además, del carné de discapacidad emitido por el Consejo Nacional de Discapacidades), encuentra que el Tribunal de alzada, yerra por falta de aplicación del artículo 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades, en razón a que dicha norma es clara cuando establece que en caso de despido injustificado, deberá otorgársele dicha indemnización, una vez que comprobado el mismo, la persona despedida, es la que mantiene a quien sufre la discapacidad, que en este caso es su hija; y, no está obligada a cumplir con los requisitos previstos en el artículo 48 de la Ley Orgánica de Discapacidades, como así lo ha afirmado el tribunal de alzada, porque esta norma hace relación a los sustitutos, que no tienen las características del caso venido en casación, porque en la demanda, la actora de esta causa, nunca demandó en calidad de sustituta de su hija, sino alegó puntualmente la indemnización prevista en el artículo 51 *ibídem*.

Cabe entonces analizar estas dos disposiciones (artículos 48 y 51 de la LOD), porque prevén condiciones distintas; así, el artículo 48 de la Ley en referencia, dispone:

[¼] Sustitutos.- Las y los parientes hasta cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cónyuge, pareja en unión de hecho, representante legal o las personas que tengan bajo su responsabilidad y cuidado a una persona con discapacidad severa, podrán formar parte del porcentaje de cumplimiento de inclusión laboral, de conformidad con el reglamento. Este beneficio no podrá trasladarse a más de una (1) persona por persona con discapacidad.[¼] Se considerarán como sustitutos a los padres de las niñas, niños o adolescentes con discapacidad o a sus representantes legales. De existir otros casos de solidaridad humana, la autoridad nacional encargada de la inclusión económica y social validará al sustituto, de conformidad al reglamento.[¼].

De lo determinado en esta norma, el sustituto es la persona que accede a su puesto de trabajo, en reemplazo de la persona que sufre de discapacidad, por tenerlo bajo su responsabilidad y cuidado, los que deberán ser registrados, para cuyo efecto, tendrá que observarse lo establecido en el Reglamento para el Registro de Trabajadores Sustitutos de Personas con discapacidad, expedido por el Ministerio de Relaciones Laborales (hoy Ministerio de Trabajo), mediante el Acuerdo Ministerial MRL-2013-0041, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 909 de 11 de marzo de 2013, que define en el artículo 3, a los trabajadores sustitutos, y en el 4 establece los requisitos y el procedimiento para su registro.

Mientras, que el artículo 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades, señala:

[¼ ]Estabilidad laboral.- Las personas con discapacidad, deficiencia o condición discapacitante gozarán de estabilidad especial en el trabajo.[¼ ] En el caso de despido injustificado de una persona con discapacidad o de quien tuviere a su cargo su manutención de la persona con discapacidad, deberá ser indemnizada con un valor equivalente a dieciocho meses de la mejor remuneración, adicionalmente de la indemnización legal correspondiente. Las personas que adquieran una discapacidad en su vida laboral, por caso fortuito o por enfermedad sobreviniente, tiene derecho a su rehabilitación, readaptación, capacitación, reubicación o reinserción, de conformidad con la Ley. Además, para la supresión de puestos no se considerarán los que ocupen las personas con discapacidad o quienes tengan a su cuidado y responsabilidad un hijo, cónyuge o pareja en unión de hecho o progenitor con discapacidad, debidamente certificado por la autoridad sanitaria nacional [¼ ].

Disposición que estatuye, en caso de despido injustificado una indemnización adicional a la prevista en el artículo 188 del Código del Trabajo, de dieciocho meses de la mejor remuneración, para cuyo efecto deberá estar calificada en esta condición la persona que sufra la discapacidad o quien tiene a su cargo a una persona que sufre de discapacidad; esto conforme lo dispone el artículos 9 y el documento habilitante será la cédula de ciudadanía que acredite la calificación y registro correspondiente, como también así, para acogerse a los beneficios que establece esta ley, <sup>a</sup> será el certificado emitido por el equipo calificador especializado<sup>o</sup> (Art. 12 de la Ley Orgánica de Discapacidades).

Norma jurídica esta última distinta al artículo 48 de la Ley Orgánica de Discapacidades, que alude al *"trabajador sustituto"*, que es quien reemplaza a la persona que sufre de condición discapacitante; en esta causa, es evidente que no se trata de una trabajadora sustituta de una persona con discapacidad, como lo sostiene el tribunal de instancia en su sentencia; y, siendo que conforme se ha establecido en la mentada resolución, ésta fue despedida, le corresponde la indemnización de dieciocho meses de su mejor remuneración, de acuerdo a lo previsto en el artículo 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades.

Por lo expuesto ut supra, ha lugar al cargo propuesto por la causal primera del artículo 3 de la Ley Casación, para cuyo efecto se efectúa el cálculo respectivo, basado en la mejor remuneración, la que se obtiene de su último rol de pagos, constante a fs. 128 del cuaderno de primer nivel (\$ 661.16), de la que se ha descontado lo concerniente a fondos de reserva, décima tercera y cuarta remuneración (118,21) que no se los toma en consideración, conforme así lo determina el artículo 95 del Código del Trabajo, lo que da la cantidad de \$542.95, valor que multiplicado por 18 meses, suma la cantidad de \$

9.773,10; a la que deberá adicionarse el valor de la liquidación efectuada por el Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en el fallo de mayoría (\$ 5.259.51), lo que totaliza el valor de \$ 15.032,61 (quince mil treinta y dos con sesenta y un centavos).

### **TERCERO: RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN**

Por todo lo expuesto, este tribunal, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, en los términos de este fallo, casa la sentencia de mayoría dictada el 2 de abril de 2019, las 11h17, por el tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. Sin costas. **Notifíquese y devuélvase.-**

DRA. MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI  
**JUEZA NACIONAL (PONENTE)**

BARRERA ESPIN LIZ MIRELLA  
**JUEZ NACIONAL (E) (E)**

DR. ARRIETA ESCOBAR JULIO ENRIQUE

**JUEZ NACIONAL (E)**



141988889-DFE

Juicio No. 09334-2016-00292

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.** Quito, miércoles 3 de febrero del 2021, las 16h06. **VISTOS.-**

Agréguese el escrito presentado. La parte accionada, compañía Sálca del Ecuador, a través de su defensa técnica, la abogada María Rugel, interpone recursos horizontales de ampliación y aclaración de la sentencia dictada el 22 de enero de 2021, las 09h44 y notificada el mismo día. Con esta solicitud se ha corrido traslado a la contraparte, por lo que en atención a lo requerido en el escrito que antecede, para resolver se considera:

**PRIMERO.-** El Art. 282 del Código de Procedimiento Civil expresa que.

<sup>a</sup>La aclaración tendrá lugar si la sentencia fuere oscura; y la ampliación, cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos, o se hubiere omitido decidir sobre frutos, intereses o costas. La negativa será debidamente fundamentada.<sup>o</sup>.

Al respecto, es indispensable dejar claro que tanto la ampliación como la aclaración, pertenecen a la clasificación de lo que en la Teoría de los Recursos Procesales, se conoce como <sup>a</sup>remedios procesales<sup>o</sup>, por ser impugnaciones que se presentan ante el mismo juez que emitió la resolución controvertida.

En consideración al contenido de la norma transcrita, es fácil inferir que la ampliación procede cuando la sentencia no ha decidido uno de los puntos debatidos o pretendidos de resolución por los sujetos procesales, de manera que esta deviene en incompleta en su pronunciamiento, vulnerando tanto el principio dispositivo contemplado en la Constitución de la República (artículo 168 numeral 6) y Código Orgánico de la Función Judicial (artículo 19), así como el principio general procesal de congruencia de las resoluciones judiciales, el cual tiene como fin último, que todos los aspectos del proceso que han sido puestos en conocimiento del juez, sean resueltos en las providencias.

La aclaración por su parte, como remedio procesal, va dirigida contra las resoluciones judiciales que contienen términos que carecen de claridad, que son ambiguos o que se prestan para varias interpretaciones, precisando que estos sean explicados, pero sin que se cambie el sentido o alcance

**FUNCIÓN JUDICIAL**

DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por LIZ  
VIRIDIA CALONCABEZA  
ABOGADA  
C=EC  
L=QUITO  
CI  
009888889

original del acto jurídico que se impugna.

De esta manera, la interposición de uno de estos recursos horizontales obliga a quien lo interpone a fundamentarlo de manera detallada, indicando qué punto de derecho no ha sido resuelto en la sentencia o en su defecto cuál es aquel que es oscuro o ambiguo.

**SEGUNDO:** Del escrito presentado con fecha 27 de enero de 2021, se evidencia en primer lugar que se pide aclaración y ampliación, sobre dos puntos específicos; el primero respecto al concepto que entrega el jurisconsulto, Luis Armando Tolosa Villabona, respecto a la causal primera:

[¼ ] La violación de la ley por vía directa proscribire las desavenencias fácticas entre el recurrente y la sentencia impugnada, porque la infracción lesiona inmediatamente la normatividad por haberse desconocido la voluntad abstracta del legislador al caso regulado por ella con respecto a su alcance, efectos o sentido. Se trata, entonces de una causal de puro derecho, eminentemente jurídica, ajena a aspectos fácticos [¼ ]. (Tolosa Villabona, Teoría y Técnica de la Casación, 2008, pág. 334).

Este es un concepto doctrinal, que no procura explicación por nuestra parte, máxime si se sobreentiende que los abogados son conocedores de la ley, la jurisprudencia y la doctrina; y, en este caso, del recurso de casación, que forma parte de nuestra legislación desde hace más de 22 años, y que para efectos de la causal primera tal como lo dice el tratadista Luis Armando Tolosa Villabona, la violación a la ley, se produce de forma directa, porque lesiona la norma, al no acatarse como fue concebida por el legislador, para ponerlo de forma que pueda ser comprendida; y, para mejor entender se propicia el concepto entregado respecto a la causal primera por el catedrático y ex Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, el doctor Santiago Andrade Ubidia:

[¼ ] La causal primera del artículo 3 contiene la llamada violación directa de la Ley sustantiva o de los precedentes jurisprudenciales obligatorios en la sentencia recurrida, que haya sido determinante de su parte resolutive [¼ ] En la causal primera, se imputa al fallo de hallarse incurso en errores de violación directa de la norma sustantiva, porque no se han subsumido adecuadamente los elementos fácticos que han sido probados y se hallan admitidos por las partes, dentro de la hipótesis normativa correspondiente, sea porque se ha aplicado una norma jurídica que no corresponde, o

porque no se ha aplicado la que corresponde o porque, finalmente, se realiza una errónea interpretación de la norma de derecho sustantivo.[1/4 ]. (Santiago Andrade Ubidia, <sup>a</sup> La Casación Civil en el Ecuador<sup>o</sup>, (Quito: Andrade&Asociados, Primera Ed. 2005), págs 181-182)

**En lo concerniente a su petición de aclaración y ampliación, sobre el trabajador sustituto, el artículo 48 de la Ley Orgánica de Discapacidades estatuye:**

Art. 48.- Sustitutos.- Las y los parientes hasta cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cónyuge, pareja en unión de hecho, representante legal o las personas que tengan bajo su responsabilidad y/o cuidado a una persona con discapacidad severa, podrán formar parte del porcentaje de cumplimiento de inclusión laboral, de conformidad con el reglamento. Este beneficio no podrá trasladarse a más de una (1) persona por persona con discapacidad [1/4 ]Se considerarán como sustitutos a los padres de las niñas, niños o adolescentes con discapacidad o a sus representantes legales. De existir otros casos de solidaridad humana, la autoridad nacional encargada de la inclusión económica y social validará al sustituto, de conformidad al reglamento. [1/4 ]Las y los empleadores no podrán contratar más del cincuenta por ciento (50%) de sustitutos del porcentaje legal establecido. En el caso de sustitución en cooperativas de transporte se regulará de conformidad con el reglamento.

**En la frase en que se dice:** *“ De lo estatuido en esta norma, el sustituto es la persona que accede a su puesto de trabajo en reemplazo de la persona que sufre discapacidad, por tenerlo bajo su responsabilidad y cuidado”* <sup>1/4</sup> <sup>o</sup>. Efectivamente, se ha deslizado un error tipográfico, debiendo decir **a** **un** puesto de trabajo<sup>o</sup>; y, en lo referente a la palabra reemplazo, esta es manifiestamente una palabra sinónima a sustitución, por lo que no se encuentra descontextualizada, aclarándose con ello lo peticionado.

Mas, es necesario que este Tribunal deje sentado, porque ha quedado ininteligible para la defensa técnica de la Compañía Salica del Ecuador, conforme así lo manifiesta, que este alto Tribunal de Justicia, bajo las premisas de la causal primera de la Ley de Casación, concluyó que los juzgadores de segundo nivel, efectivamente habían quebrantando la ley, específicamente el artículo 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades, al habersele negado la indemnización ahí prevista a la ex trabajadora Judith Aracely Pozo Suárez, bajo parámetros que no establece la ley en dicha norma, tanto más que, los puntos específicos de su demanda, eran el reconocimiento del despido intempestivo, además de la indemnización prevista en el artículo 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades, despido intempestivo que fuera declarado por los juzgadores de instancia y en razón al mandato expreso de la Ley de Discapacidades, que dispone:

[1/4 ] Art. 51.- Estabilidad laboral.- Las personas con discapacidad, deficiencia o condición discapacitante gozarán de estabilidad especial en el trabajo.[1/4 ] **En el caso de despido injustificado de una persona con discapacidad o de quien tuviere a su cargo su manutención de la persona con discapacidad, deberá ser indemnizada con un valor equivalente a dieciocho meses de la mejor remuneración, adicionalmente de la indemnización legal correspondiente.** Las personas que adquieran una discapacidad en su vida laboral, por caso fortuito o por enfermedad sobreviniente, tiene derecho a su rehabilitación, readaptación, capacitación, reubicación o reinserción, de conformidad con la Ley. Además, para la supresión de puestos no se considerarán los que ocupen las personas con discapacidad o quienes tengan a su cuidado y responsabilidad un hijo, cónyuge o pareja en unión de hecho o progenitor con discapacidad, debidamente certificado por la autoridad sanitaria nacional [1/4 ]. (el énfasis nos corresponde)

Le correspondía a la accionante Judith Aracely Pozo Suárez, la indemnización de 18 meses de su mejor remuneración, adicionalmente de la indemnización legal correspondiente ( Art. 188 del Código del Trabajo), cumpliendo lo determinado en la normativa ecuatoriana y fundamentalmente con lo determinado en la Constitución de la República, que estatuye que el Ecuador es un país constitucional de derechos y justicia (art.1), que el trabajo, es un derecho económico, <sup>a</sup> fuente de realización y base de la economía<sup>o</sup>; en que el Estado garantizará <sup>a</sup> a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas.<sup>o</sup> (art.33); y que en el artículo 326.2 y 3 dispone que los derechos laborales son irrenunciables e intangibles, que será nula toda estipulación en contrario y en caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras.<sup>o</sup>.

El máximo órgano de la administración de justicia constitucional, se ha pronunciado sobre estos dos principio; señalando:

139. El principio de intangibilidad de los derechos laborales implica que ninguna norma o acto puede alterarlos o modificarlos salvo si conlleva condiciones más beneficiosas. La Corte Constitucional ha indicado: <sup>a</sup> El concepto de Intangibilidad de los Derechos Laborales implica que ninguna ley o decreto puede establecer normas que menoscaben los derechos otorgados a los obreros, lo que es conocido como inderogabilidad in peius, ya que las normas que conforman los Derechos Laborales sirven como

un mínimo para las normas posteriores que solo podrán mejorar dichas condiciones, nunca empeorarlas. Mediante este principio, las condiciones más beneficiosas otorgadas a los trabajadores no pueden ser desmejoradas por la ley ni por la voluntad colectiva o individual, sirven como una base a partir de la cual se busca mejorar las condiciones laborales del trabajador.º ( Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 025-09-SEP-CC (Casos No. 0023-09-EP, 0024-09-EP y 0025-09-EP acumulados) de 29 de septiembre de 2009. Pág. 20.

Y, sobre el principio de irrenunciabilidad ha dicho:

140. º(¼) la irrenunciabilidad responde a la protección de los derechos otorgados en favor del trabajador y al hecho de declarar como nulos a todos los actos y estipulaciones que acarreen la renuncia de los mismosº, (Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 024-15-SIN-CC (CASO No. 0036-11-IN), julio de 2015, pág.12

De lo expuesto ut supra, es claro que tanto las autoridades administrativas como judiciales somos garantes de su cumplimiento, más cuando no existe duda alguna respecto a lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades, en que se establece, el derecho a una indemnización adicional si es que se ha propiciado el despido injustificado, y en razón a que los jueces de alzada, así lo han determinado, el corolario de ello, es el reconocimiento de la indemnización establecida en el artículo en referencia, tanto más que ésta formó parte de la pretensión deducida en su demanda y fue el sustento de su recurso de casación, ello en función también a los derechos que le son reconocidos a las personas con discapacidad, artículo 47 de la Constitución de la República: *“ El Estado garantizará políticas de prevención de las discapacidades y, de manera conjunta con la sociedad y la familia, procurará la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad y su integración socialº*, en concordancia con el Art. 35 íbidem. Dicho lo cual, se absuelven los recursos horizontales de aclaración y ampliación interpuestos. **Notifíquese y devuélvase.**

DRA. MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI

**JUEZA NACIONAL (PONENTE)**

BARRERA ESPIN LIZ MIRELLA

**CONJUEZA NACIONAL**

DR. ARRIETA ESCOBAR JULIO ENRIQUE

**CONJUEZ NACIONAL**



141101818-DFE

Juicio No. 17233-2019-00248

**JUEZ PONENTE: DRA. KATERINE MUÑOZ SUBIA, JUEZA NACIONAL (PONENTE)**

**AUTOR/A: DRA. KATERINE MUÑOZ SUBIA**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA  
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.** Quito, viernes 22 de enero del 2021, las 16h32. **VISTOS:**

**ANTECEDENTES:**

**a) Relación circunstanciada de la decisión impugnada:** Franklin Rolando Cárdenas Saltos inició juicio de trabajo en contra Empresa NOVACERO representada por su Gerente General Héctor Ramiro Garzón Villaroel. La parte demandada presentó recurso de casación en contra de la sentencia de mayoría dictada por el tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 21 de enero de 2020, las 15h37, decisión que revocó el fallo de primer nivel y en consecuencia, aceptó parcialmente la demanda, ordenando la indemnización prevista en el artículo 452 en concordancia con el 455 del Código de Trabajo (fs. 10 a 14), rubro que en su totalidad asciende a USD \$ 9.786,24.

**b) Actos de sustanciación del recurso:** Mediante auto de 25 de agosto de 2020, las 11h23, la doctora Liz Mirella Barrera Espín, Conjueza (E) de la Corte Nacional de Justicia, admitió a trámite el recurso extraordinario de casación por los casos **dos y cinco** del artículo 268 del COGEP.

**CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:**

**PRIMERO: Competencia:** Este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, conformado por los Jueces: doctor Alejandro Arteaga García, doctora Liz Mirella Barrera Espín quien actúa en reemplazo del doctor H. Roberto Guzmán Castañeda, conforme Oficio No. 023-P-CNJ-2021 de 18 de enero de 2021 y acta de sorteo de la misma fecha, y, doctora Katerine Muñoz Subía (Ponente), es competente para conocer y resolver el recurso de casación al amparo de lo dispuesto en el artículo 184 numeral 1 de la Constitución de República, que dispone: *“Serán funciones de la Corte Nacional de Justicia, además de las determinadas en la ley, las siguientes: 1. Conocer los recursos de casación, de revisión y los demás que establezca la ley.”*, artículo 184 del Código Orgánico de la Función Judicial, que prescribe: *“Las diferentes salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia conocerán los recursos de casación y revisión en las materias de su especialidad y los demás asuntos que se establecen en la ley.”*; artículo 191 numeral 1 ibídem, que prevé: *“La Sala Especializada de lo Laboral conocerá: 1. Los recursos de casación en los juicios por relaciones laborales nacidas del*

*contrato individual de trabajo;*<sup>o</sup> en concordancia con el artículo 269 del COGEP; y del sorteo que obra a fs. 12 del expediente de casación.

Considérese además que mediante Resolución No. 04-2020 de 16 de marzo de 2020, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia resolvió la suspensión de los términos y plazos previstos en la ley para los procesos judiciales mientras dure el estado de emergencia sanitaria por COVID 19. Posteriormente, con Resolución No. 05- 2020 de 08 de mayo de 2020, dejó sin efecto la Resolución No. 04-2020 para los procesos que se tramitan en la Corte Nacional de Justicia y Cortes Provinciales de Justicia, cuyos términos o plazos se habilitaron a partir del 11 de mayo de 2020.

**SEGUNDO.- Fundamento del recurso de casación:** La recurrente denuncia que en la sentencia dictada por el tribunal *ad quem* se infringió las siguientes disposiciones legales: artículo 76 numeral 7 letra l) de la Constitución de la República; artículos 452, 454, 455 y 595 del Código de Trabajo; y, jurisprudencia obligatoria relacionada con la impugnación del acta de finiquito.

**TERCERO.- Del recurso de casación:** El recurso extraordinario de casación es un mecanismo de impugnación que mira fundamentalmente al interés público, dado que sus dos propósitos fundamentales son: **i)** precautelar el cumplimiento del derecho objetivo, y **ii)** la unificación de la jurisprudencia. Lo dicho sin descartar el indudable interés privado que se exterioriza cuando una de las partes involucradas recurre para ser beneficiada por el resultado del fallo en casación.

El primer propósito de este recurso extraordinario se torna fundamental, pues se traduce en la defensa de la legalidad, constituyendo en esencia una demanda en contra de la sentencia cuestionada, siendo que el examen o verificación de la corte de casación se dirige al cumplimiento de los postulados legales y constitucionales del ordenamiento jurídico.

Mientras que el segundo propósito procura dotar de coherencia al ordenamiento jurídico, valiéndose incluso de la creación judicial del derecho, si aceptamos que aquel debe dinamizarse frente a las necesidades cambiantes de la sociedad.<sup>1</sup> De ahí es que dentro de nuestro marco constitucional la

---

<sup>1</sup> El valor de la jurisprudencia se justifica por el rol que se ha asignado a los órganos judiciales dentro del Estado constitucional [14] en consecuencia, es al juzgador a quien le toca trasladar la generalidad y abstracción de los principios y reglas que conforman el ordenamiento jurídico hacia la concreción del caso, puesto que representa una dinamización del derecho a las cambiantes necesidades del momento. Pamela Juliana Aguirre Castro, <sup>a</sup>El precedente constitucional: La transformación de las fuentes del ordenamiento jurídico<sup>o</sup>, CEP- UASB, Quito, 2019. Pág. 132.

jurisprudencia constituye  $\pm$ también- una innovadora fuente de derecho, como lo podemos entender si miramos al contenido de los artículos 11 numeral 8 y 185 de la Constitución de la República.

Se trata de un medio de impugnación extraordinario, pues no cabe contra toda clase de sentencia o auto  $\pm$ conforme el artículo 266 del COGEP-, y procede por lo general una vez agotados los recursos ordinarios.<sup>2</sup> Es limitado, dado que el análisis del tribunal de casación se remite exclusivamente a los argumentos denunciados por los recurrentes, en cumplimiento del principio dispositivo previsto en el artículo 168 numeral 6 de la Constitución. Es taxativo y técnico, considerando que su procedencia se condiciona exclusivamente a los casos determinados en la ley  $\pm$  artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP)- y a la técnica casacional ahí regulada que se torna en una obligación indispensable para quien recurre.

Finalmente, no se debe obviar que la casación tiene un indudable fundamento constitucional  $\pm$ artículo 184 numeral 1 de la Constitución-, si afirmamos que la aplicación del derecho en todas sus manifestaciones parte del efecto de irradiación de la Norma Primera, dotando de coherencia y unidad al ordenamiento jurídico a partir de sus postulados. De ahí que este recurso extraordinario, al considerar tanto el interés público como el privado, tiene  $\pm$ más allá de la defensa de la legalidad- indudables connotaciones políticas en procura de un ejercicio jurisdiccional que se exprese en la realización de justicia, que es el propósito final de los derechos y garantías consagrados en la Constitución de la República.<sup>3</sup>

**CUARTO.- Audiencia:** El artículo 168 numeral 6 de la Constitución de la República, ha establecido que la sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo. Por lo que este Tribunal, dentro del término previsto en el artículo 272 del COGEP y de conformidad con las reglas generales previstas para las audiencias, consignadas del artículo 79 al 87 *ibidem*, convocó a audiencia de fundamentación del recurso de casación, la misma que se llevó a

---

2 Luis Armando Tolosa Villabona, Teoría y Técnica de la Casación, Ediciones Doctrina y Ley LTDA., Segunda Edición, Bogotá  $\pm$  Colombia 2008. Pág. 114.

3 Por la importancia del recurso frente al cumplimiento del derecho objetivo, a la unificación y desarrollo jurisprudencial, así como por la reparación del agravio sufrido por las partes, tiene claros efectos políticos, razón por la cual ha sido consagrado expresamente en ordenamientos constitucionales [¼ ] basta con que haya infracción de un precepto, garantía o derecho constitucional para que pueda formularse un cargo en Casación en forma autónoma por el recurrente [¼ ] *Ibidem*. Pág. 112.

efecto el 22 de enero de 2020, a las 10h00.

Finalmente, una vez concluido el debate se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 273 *Ut Supra*.

**Validez procesal:** En la contestación al recurso de casación la parte actora, alegó la nulidad procesal por falta de competencia de la doctora Liz Barrera Espín, para calificar el recurso de casación, en su calidad de Conjueza Nacional, porque a su criterio y fundamentada en los artículos 75, 76, numeral 7 letra k) de la Constitución, no ha sido designada de conformidad con las normas del Código Orgánico de la Función Judicial.

Al respecto, se observa que la competencia de la doctora Liz Barrera Espín, como Conjueza de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, se ha radicado en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 201 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con la Resolución No. 197-2019 de fecha 28 de noviembre de 2019 expedida por el Pleno del Consejo de la Judicatura; además del *“Acta que Contiene la Propuesta Consensuada de Asignación de las Conjuezas y los Conjueces en las Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia”* de fecha 28 de noviembre de 2019, suscrita por la doctora María del Carmen Maldonado Sanchez, Presidenta del Consejo de la Judicatura, los vocales Juan José Morillo Velasco, Maribel Barreno Vellin, Fausto Murillo Fierro y Jorge Moreno Yanez, así como también la doctora Paulina Aguirre Suarez, Presidenta de la Corte Nacional de Justicia; y del sorteo correspondiente. Por lo que se rechaza la alegación de nulidad. En consecuencia al haberse observado el trámite correspondiente y no haberse omitido solemnidad sustancial alguna, se declara la validez procesal.

**QUINTO.- Contextualización de los argumentos reproducidos por la recurrente en el libelo de casación:**

#### **5.1 Caso dos:**

La casacionista denuncia que la sentencia recurrida no cumple con los requisitos para considerarse motivada, infringiendo el artículo 76 numeral 7 letra l) de la Constitución de la República. Este vicio sucede pues concede la indemnización por despido ilegal, a pesar que por un lado, el actor se conformó con el contenido del finiquito, y por otro, no impugnó tal documento. Sin que las juezas de apelación advirtieran esta última circunstancia, omitiendo la aplicación el artículo 595 del Código de Trabajo para resolver la causa. Siendo por tanto que el fallo cuestionado no satisface los requisitos de razonabilidad y lógica, dado que no contiene motivación que justifique las razones para adoptar la decisión. Resultando hasta contradictorio que un trabajador se conforme con la liquidación de haberes y luego solicite el pago de una indemnización adicional. Tanto más que -en este caso- el actor no ha

impugnado el acta de finiquito, condición necesaria para que el juez revise la legalidad tal instrumento, cuestión que además no fue analizada en la sentencia recurrida.

Sostiene la recurrente que la falta de impugnación del finiquito y a su vez el reclamo de una indemnización que debía incorporarse a tal documento, constituye una contradicción *“clara en las pretensiones del Actor y cómo presentó su demanda”*. Vicio que ocasionó que la demanda sea oscura y confusa, afectando el derecho a la defensa de la empresa demandada previsto en el artículo 76 numeral 7 letra b) de la Constitución de la República. Además, el hecho que los jueces de instancia hubieren aceptado la pretensión del accionante a pesar de que éste no ha impugnado el finiquito, constituye una violación al derecho a la seguridad jurídica.

Lo dicho -concluye la casacionista- justifica que la sentencia atacada carece de motivación, pues omitió analizar la obligatoriedad de la impugnación del finiquito como condición necesaria para que sea factible el reclamo de indemnizaciones adicionales.

## 5.2 Caso cinco:

I. Acusa la errónea interpretación de los artículos 452, 454 y 455 del Código de Trabajo. Al respecto manifiesta que el sentido del artículo 452 debe establecerse acudiendo también al contenido de los artículos 454 y 455 *ibídem*. En este orden de ideas sostiene que las disposiciones deben interpretarse en su conjunto atendiendo a los derechos, principios y garantías previstos en la Constitución de la República.

Manifiesta que el artículo 452 *ibídem* prevé la prohibición de desvincular a los trabajadores que hubieren manifestado su voluntad de pertenecer a un sindicato. Para este trámite, el artículo 454 *ibídem* establece que el inspector de trabajo debe notificar al empleador dentro de las 24 horas siguientes desde su recepción. De ahí que, el empleador conocería de inmediato las consecuencias de un despido producido en el escenario de la constitución de una organización sindical.

Siguiendo esta idea, la recurrente sostiene que el Juez Plural al determinar la procedencia de la indemnización por despido ilegal, interpretó erróneamente los artículos referidos. Y esto es así, pues a la fecha de terminación de la relación laboral, esto es el 05 de noviembre de 2018, la empresa empleadora no conocía sobre la solicitud de aprobación del sindicato, pues el Ministerio de Trabajo aún no le había notificado con esta información. Por tanto, reconocer tal indemnización, supondría imponer una sanción al empleador que actuó con total diligencia y buena fe al tomar su decisión. Entendiéndose que no podía anticipar la existencia de un sindicato y que el actor perteneciera a tal organización. Cuestión que además implica menoscabo al derecho a la defensa de la demandada.

Además, argumenta que existe analogía entre este caso y los resueltos por la Corte Nacional de Justicia referidos a la protección de la mujer embarazada. En estos últimos se resolvió que para que esta última sea aplicable es necesario la notificación previa al empleador sobre el estado de gestación. Entonces, tanto la mujer embarazada como el trabajador en el proceso de constitución de un sindicato gozan de una protección especial desde el momento que adquieren su respectivo estatus. Por tanto, para la procedencia de las indemnizaciones especiales, es necesario que el empleador conozca sobre tales circunstancias.

En definitiva, la condición para que opere la protección de prohibición de despido es la notificación previa al empleador con el trámite de constitución de una organización de trabajadores. En otras palabras, *“ [n]o es posible condenar a un empleador con una indemnización adicional si no conocía el hecho que otorga una calidad y protección especial al trabajador”*.

En el caso -agrega la casacionista- el Inspector de Trabajo avocó conocimiento de la solicitud del grupo de trabajadores de NOVACERO para constituir el sindicato, recién el 08 de noviembre de 2018 y la empresa demandada conoce sobre tal particular el 13 de los mismos mes y año, por lo que resulta improcedente se condene a la empleadora con el pago de la indemnización por prohibición de despido, cuando a la fecha de terminación de la relación laboral (05 de noviembre de 2018), no conocía sobre dicho trámite. En tal razón dice que el tribunal de apelación *“ (1/4) debía interpretar correctamente las disposiciones (1/4) citadas y considerar que no puede existir derecho a despido ilegal cuando el empleador no conoce sobre la existencia de un proceso sindical (1/4)”*.

**II.** La recurrente denuncia también la falta de aplicación del artículo 595 del Código de Trabajo. En el caso -dice- si el actor no se encontraba conforme con la liquidación de haberes debió impugnar el finiquito, cuestión que no sucedió, y que no fue advertida por las juezas de mayoría, sino únicamente por quien emitió el voto salvado.

**III.** Finalmente acusa la falta de aplicación de la jurisprudencia obligatoria citada e individualizada en el libelo de casación. Según sostiene la demandada, en esta se exige que el trabajador impugne el acta de finiquito para que proceda la revisión de dicho documento por parte del juez. Siendo que en este caso el finiquito no ha sido impugnado expresamente, sin que en consecuencia el juzgador pueda revisarlo, tanto más, si el actor se conformó con su contenido.

#### **SIXTO.- Aspectos preliminares:**

Por el caso dos -relacionado a acusaciones relativas a la motivación de las sentencias- la casacionista denuncia cuestiones generales que tienen relación con la supuesta falta de impugnación expresa del finiquito por parte del trabajador y la inaplicación del artículo 595 del Código de Trabajo.

Al respecto, vale señalar que las acusaciones de deficiencias en la motivación es propiamente una pretensión de quien recurre para impugnar la eficacia específica de la sentencia cuestionada. De ahí que resulta impertinente intentar mediante este caso modificar aspectos generales como la supuesta falta de impugnación del finiquito y la infracción de una norma específica. Cuestiones que, no obstante, han sido sustentadas también por el caso cinco, por tanto, serán materia de análisis en el tratamiento de tal sección.

A pesar de lo dicho, nótese que mediante el caso dos la parte recurrente también denuncia la infracción del artículo 76 numeral 7 letra l) de la Constitución de la República, argumentando que el fallo impugnado no cumple con los requisitos para considerarse motivado. En tal razón, un primer problema jurídico se planteará de forma general con el objeto de verificar si la decisión atacada cumple o no con los requisitos mínimos para considerarse motivada.

Mientras que, por el caso cinco se analizarán y resolverán dos problemas jurídicos: el uno relacionado con infracción del artículo 595 y jurisprudencia obligatoria respecto de la impugnación del finiquito; y el otro, con una supuesta errónea interpretación de los artículos 452, 454 y 455 del Código de Trabajo.

### **SÉPTIMO.- Problemas jurídicos a resolver:**

#### **7.1 Por el caso dos:**

¿La sentencia cumple con los requisitos para considerarse motivada?

#### **7.2 Por el caso cinco:**

¿En el caso se impugnó expresamente el acta de finiquito?, de ser negativa tal respuesta se analizará si esta circunstancia ¿implica o no la infracción del artículo 595 del Código de Trabajo y de la jurisprudencia obligatoria referida en el libelo de casación?

¿La correcta interpretación de los artículos 452, 454 y 455 del Código de Trabajo determina que el período de protección de prohibición por despido ilegal -y por ende la procedencia de la indemnización correspondiente- exige como condición necesaria para su eficacia que el inspector de trabajo notifique al empleador dentro de las 24 horas siguientes de haber recibido el trámite por parte de los trabajadores con ocasión de constituir una asociación de trabajadores?

**OCTAVO.- RESOLUCIÓN DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN:****8.1 Examen de los cargos respecto del problema jurídico correspondiente al caso dos del artículo 268 del COGEP:**

Este caso contempla dos clases de motivos que es preciso diferenciar. El primero de naturaleza formal, que se remite al contenido obligatorio en cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley del documento como tal, relacionados a la identificación de las partes, firma, lugar y fecha de la decisión. Mientras que el segundo constituye una exigencia de fondo, dado que proscribire argumentos contradictorios o incompatible en la parte dispositiva de la sentencia. Vale observar que esta exigencia también tiene relación con la coherencia necesaria en la estructura expositiva, considerativa y resolutive del fallo.

Debemos tener en cuenta que el requisito de fondo constituye una obligación del correcto uso de la lógica formal, pues la decisión (conclusión) debe encontrarse respaldada de forma coherente por la premisa normativa y fáctica del silogismo. Entonces, si la sentencia impugnada resulta contradictoria entre la parte motiva o considerativa y la dispositiva, deriva en un vicio que afecta su motivación.

Además, la motivación exige: (1) fijación de las premisas fácticas, para lo cual ha de desarrollar un razonamiento probatorio adecuado, que dé cuenta de una correcta inferencia entre los instrumentos probatorios debidamente actuados y la fijación de los hechos; (2) las fuentes del derecho en que se funda la decisión, para esto, ha de existir una adecuada subsunción de las premisas fácticas a los preceptos jurídicos; (3) coherencia de la decisión entre las anteriores, esto es, entre las premisas y la decisión final; (4) por último y en los casos que se requiera, ha de desplegarse los argumentos necesarios en los que se apoya la decisión, de tal suerte que se permita conocer la razonabilidad del fallo.<sup>4</sup>

También debe recordarse que la motivación de las sentencias no es una exigencia que deriva única o exclusivamente de ley (artículo 89 del COGEP), sino y sobre todo se trata de un derecho y garantía

---

<sup>4</sup> Criterio reproducido en la sentencia notificada el 04 de octubre de 2019, dentro del Juicio No. 17731-2016-2151 iniciado por Paubla Leonor Jama Jama en contra de Rosario Zambonino Garzón.

consagrado constitucionalmente (artículos 76 numeral 7 letra l). Por lo dicho, se constituye en una obligación esencial para los jueces/zas y tribunales encargados de administrar justicia, en estricto cumplimiento y aplicación directa de la Norma Primera.

De ahí que la Corte Constitucional, máximo órgano encargado de la interpretación de la Constitución (artículos 429 y 436 numeral 1 de la Constitución de la República), al respecto ha manifestado: *“ [1/4] 35. La CRE en su artículo 76 numeral 7 literal l establece a la motivación como un deber de las autoridades públicas y a la vez como un derecho fundamental de las personas, derivado de las garantías del debido proceso. En el ámbito jurisdiccional, la motivación consiste fundamentalmente en el ejercicio argumentativo por medio del cual los jueces establecen la interpretación y alcance de disposiciones normativas aplicadas a los casos bajo su resolución. 36. De acuerdo con el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución, la motivación obliga a los jueces a enunciar las normas o principios en los que se funda la decisión y a explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. 37. La motivación no se agota con la mera enunciación dispersa de normas jurídicas o antecedentes de hecho, sino que obliga al juzgador a efectuar un juicio lógico que explique de manera fundamentada por qué una disposición jurídica se aplica a un antecedente de hecho y qué conclusiones se derivan de esta aplicación. Consecuentemente, la motivación está orientada a evitar la discrecionalidad y arbitrariedad judicial. [1/4 ]<sup>5º</sup>.*

En definitiva, vemos que la motivación tiene requisitos mínimos tanto de forma como de fondo, constituyendo, sin lugar a dudas, un derecho fundamental de los justiciables, y por tanto de obligatoria aplicación para los juzgadores/as y tribunales, uno de cuyos propósitos es ~~al~~ al tenor de lo dicho por la Corte Constitucional- evitar la arbitrariedad en las decisiones emitidas por los órganos encargados de administrar justicia.

### **8.1.1 ¿La sentencia cumple con los requisitos para considerarse motivada?**

Con el propósito de verificar si la sentencia cumple, en general, con los requisitos para considerarse motivada, resulta necesario remitirse a su contenido, observando en lo principal los motivos ahí

---

<sup>5</sup>Sentencia N° 2004-13-EP/19 de 10 de septiembre de 2019 (Juez Ponente: Agustín Grijalva Jiménez), dictada dentro del Caso N° 2004-13-EP.

expuestos. Así, a continuación se reproduce un resumen de sus razones y argumentos:

- a) En el primer considerando el tribunal de apelación determina su competencia para conocer la causa. En el segundo se tiene un resumen sobre la demanda presentada por el actor, en donde en lo fundamental sostiene que fue despedido por la empresa empleadora -junto a otros trabajadores-, pretendiéndose con tal forma de proceder impedir la constitución del sindicato. Reclamando como pretensiones el pago de indemnizaciones de carácter laboral.
- b) El tercer considerando se remite a la sustanciación del proceso, refiriendo para ello la contestación a la demanda, la audiencia única, y la resolución de primera instancia que rechazó la demanda. En el cuarto se observa los fundamentos del recurso de apelación presentado por el accionante, destacando -para lo que interesa en este nivel- puntos relacionados con la prohibición de despido y la impugnación del finiquito.
- c) En el quinto considerando consta el pronunciamiento sobre la validez procesal, indicándose que no ha existido afectación al derecho a la defensa del accionante ni omisión de solemnidad sustancial que influya en la decisión de la causa.
- d) En el sexto considerando se tiene el análisis y motivación de fondo de la sentencia. Al no haber sido motivo de controversia se reconoce la existencia de la relación laboral, el tiempo de servicios y el despido intempestivo. Con respecto a la procedencia de la indemnización por despido ilegal prevista en el artículo 455 del Código de Trabajo, el tribunal de alzada se remite al artículo 452 *ibidem* y cita una sentencia de la Corte Nacional de Justicia donde se interpreta esta última disposición. Señalando en lo fundamental que la garantía de inmovilidad prevista en el artículo citado comprende desde que se notifica al inspector de trabajo con la decisión de los trabajadores para organizarse hasta que se integre la primera directiva.

Luego, los juzgadores/as se dirigen a la prueba documental de donde se puede advertir lo siguiente: **i)** *“Acta Constitutiva del Sindicato de Trabajadores de la Empresa NOVACERO”* donde consta que el 21 de octubre de 2018 se reunió la Asamblea General con el objeto de

constituir el sindicato; y, **ii**) el 13 de noviembre de 2018 la empleadora fue notificada por el Inspector del Trabajo con el trámite de constitución del sindicato del que formó parte el actor. Así, se lee: *“(1/4) con fecha 24 de octubre del 2018, mediante trámite signado con el número MDT-DSG-2018-29376-EXTERNO, el señor Byron Lema, ingresó al Ministerio de Trabajo el escrito de 23 de octubre del 2018, referente al trámite de constitución del Sindicato de Trabajadores 21 de Octubre de la Empresa Novacero. En el que figura que el 21 de octubre del 2018, se ha reunido la Asamblea General que reúne a 34 trabajadores de la empresa Novacero, con el objeto de constituir el indicado sindicato, entre los cuales está el hoy accionante Franklin Rolando Cárdenas Saltos como firmante ( paginas digital 3, 7 y 205 del de la copias certificadas en formato digital que obra de fs. 5 del proceso). Obrando además a fs. 39 del expediente de primera instancia, que el 13 de noviembre del 2018, la empleadora ha sido notificada por el Inspector de Trabajo de Pichincha, con el trámite de constitución del Sindicato del que formó parte el accionante, en el marco de lo que dispone el Art. 454 del Código de Trabajo, con fines informativos. (1/4)°.*

El tribunal de instancia considera que -en este caso- el período de protección inició el 24 de octubre de 2018 con la presentación al Inspector del Trabajo del trámite para la constitución del Sindicato de Trabajadores 21 de octubre de la Empresa NOVACERO. Siendo que se ha despedido al actor inobservando la prohibición del artículo 452 *ibídem*. Y aun cuando como motivo del despido la demandada alegó un proceso institucional de reestructuración previsto previamente, la disposición en cita únicamente determina la posibilidad de finiquitar la relación laboral por las causas establecidas en el artículo 172 *ibídem*, entre las que no se tiene tal proceso de reestructuración. En definitiva, el trabajador se encontraba en el período especial de protección pues se había emprendido un proceso de constitución de una asociación, procediendo la indemnización prevista en el artículo 455 *ibídem*. Al respecto el fallo señala: *“(1/4) el Tribunal encuentra que, en el caso, habiendo iniciado el periodo de protección especial que establece el Art. 452 del Código de Trabajo, el 24 de octubre del 2018, con la presentación ante la autoridad administrativa de trabajo, del trámite para la constitución del Sindicato de Trabajadores 21 de Octubre de la Empresa Novacero se ha procedido a despedir intempestivamente al señor Franklin Rolando Cárdenas Saltos, inobservando la prohibición prevista en la norma en referencia. Siendo importante anotar que si bien la parte demandada ha alegado que el despido intempestivo al accionante estuvo determinado por un proceso institucional de reestructuración previsto previamente (01 de*

*octubre del 2018), la norma citada únicamente prevé la posibilidad de dar por concluida una relación laboral, en razón de las causales previstas en el 172 del Código de Trabajo, encontrándose los trabajadores en el periodo de especial protección que les otorgado la Ley, en función de garantizar el ejercicio de su derecho de asociación, causales entre las cuales no consta el proceso de restructuración de la empresa empleadora. Por lo que dicha circunstancia no excluye de responsabilidad del empleador respecto al incumplimiento de la prohibición dispuesta en el Art. 452 del Código de Trabajo, ni de la sanción pecuniaria que determina el Art. 455 (1/4) En este sentido, corresponde el pago de la indemnización prevista en el Art. 455 del Código de Trabajo, pues esta indemnización corresponde a la transgresión a la garantía de inamovilidad en la que ha incurrido el empleador, cuando se encuentra los trabajadores han emprendido un proceso la constitución de una asociación o sindicato. (1/4)°.*

Se rechazan las pretensiones con respecto a la indemnización por indemnización prevista en el artículo 195.3 *ibídem*, y la alegación de acoso laboral. En el primer caso pues la propia prueba actuada por el actor ~~±~~testimonio y declaración de parte del accionante- descartan tal discriminación. Y, en el segundo, por tratarse de un asunto de competencia de los inspectores del trabajo.

Para culminar esta sección el Juez Plural afirma que la suscripción del acta de finiquito por parte del trabajador no implica renuncia a iniciar reclamos administrativos o judiciales por rubros que no han sido reconocidos. Este argumento se reproduce en los siguientes términos:  
*a (1/4) Toda vez que obra del proceso acta de finiquito suscrita por las partes procesales y que ha sido aportada por las partes como prueba, el Tribunal considera importante apuntar que conforme su propio contenido, así su cláusula cuarta, la firma de dicha acta no significa de forma alguna la renuncia por parte del trabajador a la posibilidad de realizar reclamo administrativo o judicial, de manera que el accionante tenía la libertad de reclamar judicialmente por derechos que se desprende de su propio contenido (reconocimiento de despido intempestivo) y que no han sido parte de los rubros que se han pagado en la misma (1/4)°.*

e) Finalmente, en la parte dispositiva se revoca la sentencia de primer nivel, aceptándose

parcialmente la demanda. Se determina en USD \$ 9.786,24 la indemnización prevista en el artículo 455 del Código de Trabajo.

De lo antes dicho, se verifica que la mayoría del tribunal de segundo nivel en la sentencia analizada ha determinado los aspectos fácticos, sostenidos en las conclusiones derivadas de la práctica de los medios de prueba correspondientes. Así, acepta como fecha de terminación de la relación laboral la propuesta en la demanda, esto es 05 de noviembre de 2018. Luego determina: la suscripción del *“Acta Constitutiva del Sindicato de Trabajadores de la Empresa NOVACERO”*, el 21 de octubre de 2018; y, la notificación a la empleadora con el trámite de constitución del sindicato al 13 de noviembre de 2018.

Las juezas de instancia interpretan la norma entendiendo que la protección de la que trata la prohibición de despido prevista en el artículo 452 del Código de Trabajo inicia con la presentación del trámite de la constitución de la organización sindical (notificación al inspector de trabajo) hasta que se integre la primera directiva. En el caso, el 24 de octubre de 2018, al presentar ante la autoridad competente la constitución del *“Sindicato de Trabajadores 21 de octubre de la Empresa NOVACERO”*. Siendo por tanto que, a la fecha del despido intempestivo (05 de noviembre de 2018), el actor se encontraba dentro del período de protección.

Una vez expuesto lo anterior, y determinados los hechos probados y la interpretación realizada por el Juez Plural -cuyo examen se abordará más adelante- revoca la sentencia de primera instancia. Y en base a las circunstancias fácticas y al entendimiento de las disposiciones aplicables, concluye que procede el reconocimiento de la indemnización por despido ilegal. Entonces en el fallo cuestionado ha existido el ejercicio de subsunción normativa de los hechos probados con las disposiciones legales aplicables, siendo desde esta perspectiva, razonable.

Por otro lado, valga señalar que una de las exigencias de la motivación es la coherencia de los fallos, teniendo en cuenta que estos componen una unidad lógica. Debe entenderse que la parte resolutive debe estar en consonancia con los argumentos desarrollados en la parte motiva, caso contrario ±de evidenciarse contradicción- la decisión es censurable por deficiencias en su motivación.

De lo dicho, deriva que la sentencia debe ser lo suficientemente clara y lógica como para que las partes entiendan a cabalidad la justificación de los jueces en la decisión. Característica esencial, pues incluso posibilita -para la parte que no concuerda o se siente perjudicada por la resolución- el efectivo ejercicio del derecho a la defensa con el fin de conducir su impugnación.

La sentencia recurrida es lógica y comprensible, pues a simple vista se entienden los motivos del Juez Plural para determinar la procedencia de la indemnización por despido ilegal. Lo que además concuerda y se compadece con la parte dispositiva, al revocar el fallo de primera instancia -que desestimó todas las pretensiones- y por el contrario aceptar parcialmente la demanda, reconociendo y liquidando la indemnización prevista en el artículo 455 del Código de Trabajo. En este sentido, no existan argumentos que contradigan entre sí la motivación ofrecida, o lo resuelto en la parte dispositiva.

Por lo dicho, la sentencia impugnada se sostiene en la ley y en los méritos de la causa, explicando claramente el motivo de la decisión, cumpliendo de esta forma con la motivación requerida que constituye una garantía constitucional determinada en el artículo 76 numeral 7 letra l) de la Constitución de la República.

En cuanto a la denuncia respecto de la infracción de los artículos 76 numeral 7 letra b), nótese que la demandada ha intervenido en la sustanciación proceso judicial, contestando la demanda y presentando prueba (fojas 83 a 96), compareciendo además a la audiencia única (fojas 123-124). Es decir, ha contado con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de la defensa, ejercido este derecho a plenitud, pues ha exteriorizando sus argumentos y practicado pruebas, contradiciendo también los presentados por el actor. De ahí que no se constate la infracción denunciada respecto de la disposición constitucional acusada al amparo del caso dos del artículo 268 del COGEP.

## **8.2 Examen de los cargos respecto del problema jurídico correspondiente al caso cinco del artículo 268 del COGEP:**

Este caso se configura por infracción directa de derecho sustantivo, es decir, sin consideración a cuestiones fácticas o probatorias. Supone el contraste entre la sentencia frente la ley, tratándose de *“un error de adjudicación, selección o de entendimiento de normas sustanciales, es decir, el debate es estrictamente jurídico”*<sup>6</sup>

Así, bajo dichos parámetros, no cabe controvertir los hechos, pues se entiende que el recurrente muestra conformidad con los determinados en el fallo impugnado. Consecuentemente, también impide cualquier impugnación dirigida a aspectos relacionados con la prueba actuada en juicio.

No se puede olvidar que el caso en referencia no se limita al yerro con respecto a la norma, sino también es posible denunciar la transgresión de la jurisprudencia obligatoria, emitiéndose por esta la que cumplió con el procedimiento previsto en los artículos 185 de la Constitución de la República y 182 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Adviértase que tres son los motivos contemplados para la procedencia de esta clase de impugnación de naturaleza extraordinaria: indebida aplicación, falta de aplicación y errónea interpretación. La indebida aplicación es un típico error de selección y subsunción en la norma, es decir, sucede cuando el/la juez/a, para resolver el/los problema/s del caso, aplica una que no se corresponde con los hechos determinados como ciertos. La falta de aplicación, tiene relación con la existencia de la norma, se configura en el evento que el/la juez/a ignora u omite aplicar la que corresponde ±según los hechos fijados- para solucionar el problema jurídico puesto a su conocimiento. La errónea interpretación, este motivo exige primero que la norma escogida sea la aplicable para la premisa fáctica fijada, siendo que en este caso el yerro ocurre, pues a aquella se le otorga un sentido ajeno y diferente al de su verdadero significado u alcance, se trata entonces de una deficiencia de hermenéutica jurídica.

Vale relieves que los motivos antes explicados son independientes, dado que sus posibles configuraciones se descartan entre sí. Para entender mejor, si lo fundamentado es la indebida aplicación (error de selección), resulta contradictorio señalar sobre la misma norma la denuncia de falta de aplicación (error de existencia) o errónea interpretación (error de hermenéutica), pues aquella se refiere a la efectiva aplicación de una que no se corresponde con los hechos determinados como ciertos. Si se denuncia falta de aplicación, entendemos que no ha sido considerada la norma que resuelve el problema jurídico, de ahí que se descarta la indebida aplicación, y la errónea interpretación, dado que en este último caso, no puede existir una deficiencia de hermenéutica, respecto de una disposición no aplicada. Y, si lo que se alega es errónea interpretación, partimos de la correcta apreciación sobre la selección y existencia de la norma, descartando automáticamente los dos motivos restantes.

---

<sup>6</sup> Luis Armando Tolosa Villabona, Teoría y Técnica de la Casación, Ediciones Doctrina y Ley LTDA., Segunda Edición, Bogotá ± Colombia 2008, Pág. 413.

Finalmente, es de observar que el caso en referencia, a más de la infracción directa de la norma sustantiva ~~en~~marcada en uno de los motivos antes analizados-, exige que el vicio en la sentencia sea determinante. Entendiéndose por ello, de tal gravedad o trascendencia, que si aquel no se presentase, el resultado de la decisión hubiere sido diferente al pronunciado.

**8.2.1 ¿En el caso se impugnó expresamente el acta de finiquito?, de ser negativa tal respuesta se analizará si esta circunstancia ¿implica o no la infracción del artículo 595 del Código de Trabajo y de la jurisprudencia obligatoria referida en el libelo de casación?**

Revisado el libelo de demanda (fs. 8 a 11) se observa que el actor no ha utilizado la palabra *“impugnar”* para oponerse expresamente el acta de finiquito de 07 de noviembre de 2018 (fs. 36-37). Sin embargo en aquel acto de proposición se refiere a la prohibición por despido prevista en el artículo 452 y a la indemnización por despido ilegal establecida en el artículo 455 del Código de Trabajo. Además anuncia y presenta como prueba de su parte el acta de finiquito (fs. 1-2), también como pretensión expresa solicita: *“ (1/4) se declare la transgresión del artículo 452 del Código de Trabajo y se condene a la sanción prevista en el artículo 455 del mismo cuerpo legal (1/4)°* Reclamando como cuantía por esta indemnización la cantidad de USD \$ 10.291,70.

De lo antes anotado, es de advertir que la pretensión del actor respecto de la indemnización por despido ilegal establecida en el artículo 455 del Código de Trabajo es clara. Y ha expresado su desacuerdo con el contenido del acta de finiquito, documento que es referido en su escrito inicial y presentado como prueba de su parte. Siendo que en el contexto del libelo de demanda debemos entender que el ex trabajador reclama una indemnización -que según su criterio- no ha sido reconocida en aquel instrumento.

Debe además considerarse que el artículo 326 de la Constitución de la República otorga una protección especial al derecho del trabajo, estableciendo varios principios que lo caracterizan, entre ellos, la irrenunciabilidad e intangibilidad<sup>7</sup> de los derechos laborales. Siendo que se complementa con la protección judicial y administrativa establecida en esfera legal, esto es en el artículo 5 del Código de Trabajo. Disposición que obliga a toda autoridad judicial y administrativa, dentro del marco de sus correspondientes competencias, prestar a los trabajadores oportuna y debida protección para la garantía y eficacia de sus derechos. Circunstancia que implica el deber de verificar, de ser el caso, la

<sup>7</sup> La doctrina nacional, sobre la intangibilidad, ha manifestado que <sup>a</sup> [1/4 ] se confiere la categoría de derechos garantizados por la Constitución y, por lo tanto, no susceptibles de desconocimiento por leyes posteriores [1/4 ]° Julio César Trujillo, *a* Derecho del Trabajo°, Tomo 1, EDIPUCE, Quito, 1986, Pág. 52.

total satisfacción de derechos laborales a favor de los trabajadores.

Entonces, atendiendo al análisis que precede, aun cuando el trabajador no exprese en el libelo inicial que impugna el acta de finiquito, el juez/a se encontrará habilitado para proceder con su revisión, si del contexto de la demanda y las pretensiones ahí reproducidas se entiende esta circunstancia. En suma, el hecho de omitir la impugnación expresa del finiquito no puede constituir obstáculo para que el juzgador/a se pronuncie sobre la procedencia o no del reconocimiento de indemnizaciones, cuando en el caso concreto la pretensión del ex trabajador apunta a este derecho. Menos aún implicar vulneración al derecho a la seguridad jurídica de la contraparte, pues en este escenario el juez/a, en procura de la debida protección judicial, debe verificar si se configura renuncia o afectación de los derechos del trabajador.

De ahí que exigir términos o frases específicas como condición de pronunciamiento respecto de un posible desconocimiento de haberes laborales, implicaría asumir la prevalencia de formalidades en sacrificio de una decisión justa, contradiciendo el artículo 169 de la Constitución de la República. Reiterando que, conforme nuestra legislación laboral, la autoridad jurisdiccional no puede pasar por alto reclamaciones que puedan implicar renuncia o afectación de derechos que afectan al trabajador/a. Por consecuencia, bien procedió la mayoría del tribunal de instancia al examinar y emitir pronunciamiento sobre la indemnización reclamada, sin olvidar que la legalidad de su reconocimiento será específicamente dilucidada en el siguiente problema jurídico. En atención a lo dicho, no se configura la infracción del artículo 595 del Código de Trabajo.

La recurrente denuncia la transgresión de jurisprudencia obligatoria citada en libelo de casación que se refiere a la impugnación del finiquito por una posible configuración de renuncia de derechos. Justamente con el objeto de verificar si en el caso existió o no renuncia o afectación de derechos es que se deben confrontar las alegaciones y las pretensiones del actor -que se dirigen directamente al reclamo de la indemnización por despido ilegal- con el acta de finiquito. Tanto más si este es el documento donde aparentemente constan reconocidos todos los beneficios que le correspondían al ex trabajador. Entonces, al constituir una obligación del juzgador determinar si existió o no renuncia o afectación de derechos, es que debe resolver y pronunciarse sobre las pretensiones desarrolladas ± como lo ha realizado el tribunal de apelación en este caso- y cuyo contexto en general se dirigen a reclamar una supuesta indemnización que ha sido desconocida por el empleador. Consecuentemente,

se desestima la falta de aplicación de la jurisprudencia obligatoria referida por la demandada en su recurso extraordinario de casación.

**8.2.2 ¿La correcta interpretación de los artículos 452, 454 y 455 del Código de Trabajo determina que el período de protección de prohibición por despido ilegal -y por ende la procedencia de la indemnización correspondiente- exige como condición necesaria para su eficacia que el inspector de trabajo notifique al empleador dentro de las 24 horas siguientes de haber recibido el trámite por parte de los trabajadores con ocasión de constituir una asociación de trabajadores?**

Una primera cuestión a evidenciarse son los hechos que han sido fijados por el tribunal *ad quem* en la sentencia cuestionada. Así tenemos:

1. El 23 de octubre de 2018 se presenta ante el Ministerio de Trabajo el trámite de constitución del *“Sindicato de Trabajadores 21 de Octubre de la Empresa NOVACERO”*. Adjuntando el *“Acta Constitutiva del Sindicato de Trabajadores de la Empresa NOVACERO”* siendo que el 21 de octubre del 2018, se ha reunido la Asamblea General que reúne a 34 trabajadores de la empresa NOVACERO -entre los cuales consta el accionante, Franklin Rolando Cárdenas Saltos- con el objeto de constituir el indicado sindicato.
2. Se entiende como aceptado la ocurrencia del despido intempestivo al 05 de noviembre de 2018.
3. El 13 de noviembre de 2018 el Inspector de Trabajo de Pichincha notificó a la empresa empleadora con el trámite de constitución del referido sindicato.

De lo transcrito tenemos entonces que el despido intempestivo (05 de noviembre de 2018) ocurrió luego de la presentación y notificación del trámite de constitución del sindicato a la autoridad

competente (23 de octubre de 2018), y antes de la notificación del Inspector del Trabajo de Pichincha a la empleadora demandada (13 de noviembre de 2018).

Ante tales hechos, el tribunal de apelación consideró que el actor fue despedido mientras transcurría el período especial de prohibición de despido previsto en el artículo 452 del Código de Trabajo, esto es desde el 23 de octubre de 2018, fecha en la que se presentó ante el Ministerio de Trabajo el trámite de constitución del sindicato. De ahí que se reconoce la procedencia de la indemnización por despido ilegal establecida en el artículo 455 *ibídem*.

Por su parte, la recurrente denuncia errónea interpretación de los artículos 452, 454 y 455 del Código de Trabajo. Pretende justificar su alegación, en lo fundamental, sosteniendo que para la procedencia de la indemnización por despido ilegal, es necesaria la notificación previa del inspector de trabajo al empleador con el trámite de constitución de una organización de trabajadores. Siendo que, en este caso a la fecha del despido intempestivo (05 de noviembre de 2018), la empresa accionada no conocía sobre dicho trámite. Por tanto, el reconocimiento de la indemnización señalada deriva de una errónea interpretación por parte del tribunal de instancia respecto de las disposiciones invocadas.

Una vez contextualizado los aspectos fundamentales discutidos durante la causa judicial, corresponde verificar si se configura o no la infracción denunciada. Con tal propósito es necesario conocer el contenido de las disposiciones denunciadas como transgredidas:

*“Art. 452.- Prohibición de despido.- Salvo los casos del artículo 172, el empleador no podrá despedir a ninguno de sus trabajadores, desde el momento en que éstos notifiquen al respectivo inspector del trabajo que se han reunido en asamblea general para constituir un sindicato o comité de empresa, o cualquier otra asociación de trabajadores, hasta que se integre la primera directiva. Esta prohibición ampara a todos los trabajadores que hayan o no concurrido a la asamblea constitutiva. De producirse el despido, no se interrumpirá el trámite de registro o aprobación de la organización laboral. Para organizar un comité de empresa, la asamblea deberá estar constituida por más del cincuenta por ciento de los trabajadores, pero en ningún caso podrá constituirse con un número inferior a treinta trabajadores. Las asambleas generales para la organización de las restantes asociaciones de trabajadores, no están sujetas al requisito del cincuenta por ciento, a que se refiere el inciso anterior.*

*Art. 454.- Plazo para la notificación.- Recibida la notificación a la que se refiere el artículo 452 de este Código, el inspector del trabajo la notificará a su vez al empleador, dentro de veinticuatro horas de haberla recibido y sólo con fines informativos.*

*Art. 455.- Indemnización por despido ilegal.- El empleador que contraviniera la prohibición del*

*artículo 452 de este Código, indemnizará al trabajador despedido con una suma equivalente al sueldo o salario de un año.*<sup>o</sup>

Ahora bien, las disposiciones antes citadas han sido las referidas por la casacionista, sin embargo, vale remitirse también al artículo 453 *ibídem*. Aunque este trata propiamente sobre el trámite de constitución de asociaciones de trabajadores ±cuestión que no es directamente analizada en esta causa- es de utilidad para entender el momento exacto en el que se activa la protección de prohibición de despido: **“ Art. 453.- *Discusión y aprobación de estatutos.- El proceso de discusión y aprobación de los estatutos de una organización de trabajadores y de designación de la primera directiva no podrá durar más de treinta días contados desde la fecha en que se hubiere verificado la notificación al inspector de trabajo, salvo el caso de que el Ministerio de Trabajo y Empleo no hubiere procedido al registro de los estatutos dentro de este plazo. Si esto sucediere, el tiempo de protección se extenderá hasta cinco días después de aquel en que se aprueben los estatutos.*”** (Énfasis fuera del texto original).

El artículo 452 del Código de Trabajo contempla la prohibición de despido y desahucio desde el momento en que los trabajadores notifiquen al inspector del trabajo que se han reunido en asamblea general para constituir un sindicato o comité de empresa hasta que se integre la primera directiva.

Por su parte, el artículo 453 *ibídem* refiere que el proceso de discusión y aprobación de los estatutos de una organización de trabajadores y designación de la primera directiva no podrá sobrepasar los 30 días. A menos que el Ministerio de Trabajo no hubiere procedido al registro dentro de este plazo, circunstancia en la cual el tiempo de protección se extenderá hasta 5 días después de que se aprueben los estatutos.

Lo explicado resulta trascendente, pues durante el plazo en mención, se entiende, opera la protección de prohibición de despido. Siendo destacable que para el conteo de aquel se tiene como referencia la fecha que se hubiere verificado la notificación al inspector del trabajo. Entonces, según la disposición en cita, la protección de la que trata el artículo 452 del Código de Trabajo, se mantiene durante el periodo de 30 días, y excepcionalmente hasta 5 días después de la aprobación del estatuto. Se insiste, contabilizados desde la notificación al inspector de trabajo con el trámite para constituir la organización o asociación de trabajadores.

El artículo 454 *ibídem* determina que el inspector de trabajo, una vez recibida notificación para la constitución del sindicato, deberá a su vez notificar al empleador dentro de las 24 horas siguientes y sólo con fines informativos. Y, si el trabajador es despedido dentro del período señalado por el artículo 452 *ibídem*, procederá la indemnización al trabajador por la remuneración equivalente a un año, conforme el artículo 455 *ibídem*.

De lo dicho, vemos que para comprender cuál es el momento exacto en el que inicia la protección de prohibición por despido, debemos remitirnos a una interpretación sistemática y contextual de varias disposiciones. Mismas que regulan, a más de la cuestión discutida, el trámite de la constitución de una asociación de trabajadores, circunstancia que incide en la resolución del problema jurídico.

Así, si nos remitimos al artículo 452 del Código de Trabajo, tenemos que la prohibición de despido inicia desde el momento en que los trabajadores notifican al inspector del trabajo competente con el trámite para constituir la asociación de trabajadores hasta la integración de la primera directiva. Y este sentido de la disposición se vuelve a reiterar en el artículo 453 *ibídem*, de cuyo contenido tenemos que la protección referida se extiende por 30 días  $\pm$  5 más en una circunstancia particularmente determinada- desde la notificación a la autoridad administrativa antes nombrada. Vale destacar además que estas disposiciones regulan y se refieren expresamente al período de protección, determinando incluso un lapso de tiempo para su vigencia. Sin que se condicione la garantía señalada o el trámite constitutivo a la necesaria notificación al empleador dentro de un período determinado.

Mientras que por su parte el artículo 454 *ibídem* prevé que el inspector del trabajo, una vez recibida la notificación del trámite de constitución de la asociación de trabajadores, notificará a su vez al empleador dentro de las 24 horas de haberla recibido. Obsérvese que, a diferencia de las disposiciones anteriores, esta no tiene ninguna referencia al período protección de la prohibición de despido. Y si bien es cierto contiene una obligación para el inspector del trabajo  $\pm$ de notificar al empleador dentro de las 24 hora siguientes- el incumplimiento de tal plazo no puede condicionar el trámite de constitución de la organización o la eficacia de la prohibición de despido, sin que exista norma alguna que determine un efecto jurídico en ese sentido. Por el contrario, el artículo 454 *ibídem* señala que la notificación al empleador será con fines informativos. Es decir, no implica ni exige ninguna clase de actuación o respuesta por parte de este último frente a la intención de los trabajadores de asociarse.

Obsérvese que para regularizar la discusión y aprobación de los estatutos de una organización se establece el plazo de 30 días, lapso durante el que garantiza también la protección de prohibición por despido. Entonces, existe un tiempo determinado en que la autoridad competente deberá registrar a la organización, y dentro del cual puede realizar las gestiones necesarias para ello. Siendo que dentro de ese plazo, el incumplimiento de las 24 horas para la notificación del inspector del trabajo al empleador no tiene un efecto determinado que implique la invalidez del trámite o de la eficacia de la protección citada.

No sería legal ni legítimo aceptar que, la falta de notificación por parte del inspector de trabajo al empleador dentro de las 24 horas siguientes a la presentación del trámite de constitución de la organización, afecte la eficacia de la prohibición por despido. Pues por un lado supondría cuestionar el

trámite mismo, lo que podría obstaculizar el ejercicio del derecho a la libertad de organización prevista en el artículo 326 numeral 7 de la Constitución de la República. Y por otro, atribuir consecuencias negativas en contra del trabajador al impedir la satisfacción de la garantía de prohibición por despido con fundamento en un acto a cargo de la autoridad administrativa. Escenario que además no se encuentra contemplado en disposición legal alguna.

Y aun de persistir duda en la eficacia de prohibición por despido -y la indemnización de ahí derivada- por la falta de notificación dentro de las 24 horas siguientes referida en este análisis. Se deberá resolver en favor del trabajador conforme lo prevé el artículo 326 numeral 3 *ibídem*, esto es, determinando su procedencia. No obstante, conforme lo explicado, tal duda se despeja pues ~~se~~ insiste- no existe disposición legal que en el escenario descrito determine la ineficacia de la prohibición por despido. Por el contrario, tanto el artículo 452 como el 453 del Código de Trabajo establecen que el período de protección iniciará con la notificación al inspector de trabajo, y no al empleador en un plazo determinado.

En conclusión, la prohibición de despido prevista en el artículo 452 y la indemnización de ahí derivada contemplada en el artículo 455 del Código de Trabajo, no se ve comprometida, impedida u obstaculizada por el incumplimiento del inspector de trabajo de notificar al empleador dentro de 24 horas sobre el inicio del trámite por parte de los trabajadores con ocasión de constituir una organización sindical o cualquier otra asociación. Es decir, en el escenario analizado, una interpretación sistemática de las disposiciones aquí examinadas no resta eficacia a la indemnización por despido ilegal. Consecuentemente, bien entiende el tribunal *ad quem* el significado de los artículos referidos al reconocer la indemnización en cita.

Dicho lo anterior, y conforme el análisis que antecede, se desestima el cargo alegado por la recurrente al tenor del caso cinco del artículo 268 del COGEP respecto de la errónea interpretación de los artículos 452, 454 y 455 del Código de Trabajo.

#### **NOVENO-. DECISIÓN:**

Por lo expuesto, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, en los términos de este fallo, rechaza el recurso de casación interpuesto por la

parte demandada, en contra de la sentencia dictada por el tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 21 de enero de 2020, las 15h37. De conformidad con el artículo 275 del COGEP, entréguese la caución rendida por la parte casacionista a favor del actor. **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-**

DRA. KATERINE MUÑOZ SUBIA  
JUEZA NACIONAL (PONENTE)

BARRERA ESPIN LIZ MIRELLA  
JUEZ NACIONAL (E) (E)

DR. ALEJANDRO MAGNO ARTEAGA GARCIA

**JUEZ NACIONAL (E)**

**VOTO SALVADO DEL JUEZ NACIONAL (E), SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, BARRERA ESPIN LIZ MIRELLA.**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.** Quito, viernes 22 de enero del 2021, las 16h32. COGEP JUICIO NO. 17233-2019-00248

VISTOS: De conformidad con el Art. 204 del Código Orgánico de la Función Judicial, me aparto de la resolución de mayoría, pues mi criterio es que la sentencia expedida por el tribunal ad quem debe ser casada, por las siguientes consideraciones:

En primer lugar debemos tener presente que por el caso 5 la parte impugnante está conforme y concuerda plenamente con la valoración de los hechos realizada por el juzgador, ya que la discrepancia, por este caso, es únicamente en la aplicación de la norma sustancial, en la parte resolutive del fallo, por medio de uno de los yerros constantes en este caso.

De ahí que los hechos no controvertidos y declarados por los jueces ad quem, son los siguientes:

- a) El 21 de octubre de 2018, los trabajadores de NOVACERO se reunieron en Asamblea General con el objeto de constituir el sindicato conforme se desprende del Acta Constitutiva del Sindicato de Trabajadores de la Empresa NOVACERO
- b) El 24 de octubre del 2018 mediante trámite signado con el número MDT- DSG-2018-29376-EXTERNO, se notificó al Inspector de Trabajo con el acta constitutiva de Sindicato de Trabajadores de la empresa NOVACERO
- c) El 5 de noviembre de 2018, la relación laboral concluyó unilateralmente por parte del empleador
- d) El 13 de noviembre de 2018 la empleadora fue notificada por el Inspector de Trabajo con el trámite de constitución del sindicato del que formó parte el actor, en el marco de lo dispuesto en el artículo 454 del Código de Trabajo, con fines informativos.

Con estas precisiones, se tiene que el recurrente acusa el caso 5 por errónea interpretación de los artículos 452, 454 y 455 del Código de Trabajo. Al efecto, se tiene que la actividad hermenéutica jurídica se organiza alrededor de posibilidades argumentativas que se destinan a definir la más adecuada interpretación para la solución de problemas jurídicos concretos, sin que ello implique que queda a disposición del intérprete, pues hay referencias normativas previas, cuyo contenido axiológico y teleológico se deben respetar de forma que se preserve la sistematicidad constitucional.

En términos generales, cuando se habla de los elementos o criterios aptos para la interpretación normativa se hace referencia a los materiales sobre los que el intérprete debe dirigir su atención, con el fin de obtener como resultado la clarificación del sentido de la norma para ser aplicada al caso planteado.

Estos criterios de interpretación se encuentran acogidos por el artículo 18 del Código Civil: "¼ Los jueces no pueden suspender ni denegar la administración de justicia por oscuridad o falta de ley. En tales casos juzgarán atendiendo a las reglas siguientes: 1a.- Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal [criterio literal o gramatical], a pretexto de consultar su espíritu. Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu claramente manifestados en ella misma, o en la historia fidedigna de su establecimiento [criterio lógico o teleológico]. La regla 4 ibídem prescribe: ¼ 4a.- El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía. Los pasajes oscuros de una ley pueden ser ilustrados por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto;¼ ° [criterio sistemático].

Respecto del primer criterio, siendo la norma un conjunto de palabras, el primer material básico se encuentra integrado por las propias palabras que la componen; se habla entonces de la "interpretación literal". Esto plantea lógicamente el problema de que las palabras no tienen normalmente un único sentido propio. En realidad, lo que se persigue al exigir que las normas se interpreten de acuerdo con el propio sentido de las palabras es evitar interpretaciones que vayan más allá de unos límites razonablemente permisibles. Junto a las palabras, y precisamente para aclarar su sentido más idóneo, el intérprete debe atender a la ubicación "sistemática" de la norma interpretada, ello como consecuencia de que las normas suelen estar integradas en el seno de un conjunto de disposiciones trabadas o relacionadas entre sí con coherencia interna.

Asimismo, las normas nacen en un contexto histórico determinado y persiguen fines muy específicos, que solamente se explican bien si se conoce la situación histórica que las vio nacer, debiendo considerarse en este punto que la sociedad es cambiante, debiendo necesariamente acudir al contrapeso sociológico, al realizar este ejercicio exegético de interpretación.

Como consecuencia de ese conjunto de elementos de interpretación logramos desentrañar el sentido de la norma, obtenemos lo que se conoce en técnica jurídica con el nombre de "ratio" o "ratio legis"; a esto precisamente alude el referido artículo cuando requiere en caso de oscuridad, que se recurra a (la) intención o espíritu de la norma, teniéndose que la referencia a la finalidad de la norma claramente impone la necesidad de efectuar una "interpretación teleológica", esto es, que atienda tanto a los fines generales que persigue la norma como a los fines concretos que se consiguen mediante su aplicación al caso planteado. Es por ello, que a la hora de interpretar, el aplicador del Derecho debe buscar la averiguación del espíritu y finalidad de las normas.

#### **ANÁLISIS DEL CARGO ACUSADO Y DECISIÓN:**

En relación al análisis que nos ocupa, se subraya y considera que el artículo 326.7 de la Constitución de la República del Ecuador garantiza, *"(1/4) el derecho y la libertad de organización de las personas trabajadoras, sin autorización previa. Este derecho comprende el de formar sindicatos, gremios, asociaciones y otras formas de organización, afiliarse a las de su elección y desafiliarse libremente. De igual forma, se garantiza la organización de los empleadores"*; principio constitucional que es concomitante con el Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo ± OIT, que tutelan el derecho a la sindicación; en armonía con el Código del Trabajo, que en igual sentido reconoce y garantiza este derecho.

Para reforzar este derecho, en el Código del Trabajo se establecen una serie de garantías de protección en favor de los trabajador/as que pretenden conformar una organización sindical, prohibiendo su despido y desahucio bajo prevenciones de responder con el pago de una indemnización económica.

Los artículos 452, 454 y 455 del Código de Trabajo prescriben:

Art. 454.- **Prohibición de despido.**- (Sustituido por el Art. 47 de la Ley s/n, R.O. 483-3S, 20-IV-

2015).- Salvo los casos del artículo 172, el empleador no podrá despedir a ninguno de sus trabajadores, desde el momento en que éstos notifiquen al respectivo inspector del trabajo que se han reunido en asamblea general para constituir un sindicato o comité de empresa, o cualquier otra asociación de trabajadores, hasta que se integre la primera directiva. Esta prohibición ampara a todos los trabajadores que hayan o no concurrido a la asamblea constitutiva.

De producirse el despido, no se interrumpirá el trámite de registro o aprobación de la organización laboral.

Para organizar un comité de empresa, la asamblea deberá estar constituida por más del cincuenta por ciento de los trabajadores, pero en ningún caso podrá constituirse con un número inferior a treinta trabajadores.

Las asambleas generales para la organización de las restantes asociaciones de trabajadores, no están sujetas al requisito del cincuenta por ciento, a que se refiere el inciso anterior.

Art. 454.- **Plazo para la notificación.-** Recibida la notificación a la que se refiere el artículo 452 de este Código, el inspector del trabajo la notificará a su vez al empleador, dentro de veinticuatro horas de haberla recibido y sólo con fines informativos.

**Indemnización por despido ilegal.-** El empleador que contraviniera la prohibición del artículo 452 de este Código, indemnizará al trabajador despedido con una suma equivalente al sueldo o salario de un año.

Aplicando todo el anterior bagaje jurídico a la cabal lectura exegética de la normativa que se ha acusado como infringida considerando la acusación de errónea interpretación de los artículos 452, 454 y 455 del Código de Trabajo, se advierte que estas disposiciones legales, bajo el criterio de interpretación literal, lógica y sistemática, contiene los presupuestos que generan el derecho a la inamovilidad del trabajador en el período comprendido desde el momento en que los trabajadores notifiquen al respectivo inspector del trabajo, que se han reunido en asamblea general, para constituir un sindicato o comité de empresa, o cualquier otra asociación de trabajadores; hasta que se integre la primera directiva en la forma que establece el mismo cuerpo legal, contemplándose la obligatoriedad que tiene el Inspector de Trabajo de notificar al empleador dentro de las veinticuatro horas de haberla recibido. La contravención al derecho a la inamovilidad, nacida del artículo 452 genera el pago de la indemnización equivalente al sueldo o salario de un año.

Como se puede observar, el artículo 452 de la codificación laboral, otorga al trabajador una protección especial para garantizar y tutelar el derecho de asociación gremial, estableciendo un período de estabilidad hasta que se integre la primera directiva. Derecho que no está sujeto a autorización previa ni a pronunciamiento alguno del empleador, de ahí que el empleador es notificado con fines informativos (Art. 454 CT), pues, una vez notificado, debe respetar y acatar los derechos que emanan de dicho acto jurídico, queda vedado cualquier acto de oposición o contradicción. De ahí que la notificación que trata el artículo 454 no puede ser entendida como un hecho carente de trascendencia jurídica, toda vez que se generan efectos jurídicos: uno, el conocimiento del acto de constitución de un sindicato; y, dos, el sometimiento obligatorio del empleador a todos los derechos que emanan de la conformación del sindicato y por tanto el respeto a la inamovilidad del trabajador, sin que sea admisible ninguna impugnación u oposición.

Tenemos entonces que el ejercicio del derecho de asociación ejercido por el trabajador genera a su vez el derecho a una estabilidad especial a partir de la notificación que realiza al Inspector de trabajo conforme lo prescribe el artículo 452 del Código de Trabajo, sin embargo este derecho no es oponible frente al empleador sino a partir de la fecha en que se le notifica con la existencia de dicho acto jurídico, notificación contemplada en el artículo 454 que prescribe: <sup>a</sup> Recibida la notificación a la que se refiere el artículo 452 del Código, el inspector de trabajo notificará a su vez al empleador, dentro de veinticuatro horas de haberla recibido y sólo con fines informativos<sup>o</sup>, aspecto que no ha sido considerado en la sentencia objeto de este recurso, pues, los jueces ad quem, en su resolución sustentan el pago de la indemnización del artículo 455 en que <sup>a</sup>¼ habiendo iniciado el período de protección especial que establece el artículo 452 del Código de Trabajo el 24 de octubre de 2018 con la presentación ante la autoridad administrativa de trabajo, del trámite para la constitución del Sindicato de Trabajadores 21 de octubre de la Empresa Novacero<sup>©</sup> se ha procedido a despedir intempestivamente al señor Franklin Rolando Cárdenas Saltos, inobservando la prohibición prevista en la norma en referencia<sup>¼</sup> °, olvidando que el alcance del artículo 452 del Código de la materia solo puede configurarse en su relación con el artículo 454 del mismo cuerpo legal, a fin de lograr su correcta aplicación, de modo que, incurrieron en una errónea interpretación del artículo citado.

La notificación constituye un acto jurídico que entraña una manifestación de la voluntad de quien ordena se realice, con el objeto de producir consecuencias jurídicas. Dicha consecuencia jurídica consiste en que la persona notificada es legalmente sabedora de aquello que se ha notificado, y en razón de ello conoce los efectos jurídicos que emanan del acto notificado, sea por acción u omisión.

En este contexto, la notificación no solo se entiende como un acto procesal, sino como un derecho en razón del cual toda persona tiene derecho a ser informado respecto de actos que van a afectarle y generar consecuencias jurídicas en su contra.

De ahí que el derecho a la notificación es un derecho constitucional fundamental, pues, es inherente a toda persona, tomar decisiones debidamente informado, pues, nadie puede responder frente a un hecho que desconoce y que ha sido generado unilateralmente, por la voluntad colectiva de los trabajadores de la cual forma parte la voluntad del actor.

Dicho de otra manera, la garantía de inamovilidad durante el período de protección establecido en el artículo 452 del Código de Trabajo, solo es oponible al empleador cuando ha sido legalmente notificado por el inspector de trabajo conforme al artículo 454 ibídem; es en este momento en que el empleador se obliga a respetar la estabilidad especial, mientras no ocurra la notificación, dicho derecho se torna inoponible frente al empleador, lo que de ninguna manera genera la inexistencia del derecho de estabilidad especial del trabajador.

La Corte Constitucional Colombiana se ha referido a la inoponibilidad como la figura que <sup>a</sup> comprende aquellas hipótesis en las que el acto o contrato es existente y válido entre quienes intervinieron en su celebración, pero no tiene la aptitud de producir sus efectos frente a terceros dado que, (1/4) no se agotaron determinados requisitos de publicidad previstos en la ley<sup>o</sup> (Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-345 de 2017. Exp. D-11758. M.P. Alejandro Linares Cantillo).

Gerald Cornu, en su obra, Vocabulario jurídico, propuso su propia definición general de la oponibilidad como <sup>a</sup> la capacidad de un derecho, un acto (...), una situación jurídica o fáctica para proyectar sus efectos en los terceros (...) no sometiéndolos a las obligaciones originadas directamente de estos elementos (...), pero sí forzándolos a reconocer la existencia de esos hechos, derechos y actos oponibles, a respetarlos como elementos del ordenamiento jurídico y a sufrir sus efectos, salvo los casos en que la ley les otorga el derecho a oponerse a ello<sup>o</sup>, lo dicho sujeto al presupuesto del conocimiento del acto, hecho o derecho, por parte del tercero.

En la especie, se advierte que el Inspector de Trabajo notificó al empleador con el inicio del trámite de constitución del sindicato el día 13 de noviembre de 2018, en tanto el despido se produjo el 5 de noviembre de 2018, es decir, el despido se produjo con antelación a la notificación realizada por la autoridad administrativa, en razón de lo cual, deviene en improcedente el pago de la indemnización contemplada en el artículo 455 del Código de Trabajo, pues, obviamente el empleador no incurrió en la prohibición de despido contemplada en el artículo 452 del código de la materia, ya que a la fecha del despido no tuvo conocimiento de que el actor junto con otros trabajadores iniciaron el trámite de constitución de un sindicato y por lo tanto se encontraban amparados por una garantía especial.

Si bien, se observa que la autoridad administrativa incumplió con la obligación de notificar al empleador en el término de veinticuatro horas de haberla recibido conforme lo establece el art. 454 del Código de Trabajo, éste incumplimiento no puede ser endosado al empleador, obligándole al pago de una indemnización generado por un hecho que no fue de su conocimiento.

Por las consideraciones expuestas es procedente el yerro alegado en el caso 5, en razón de lo cual se debe casar la sentencia y dejar sin efecto el pago de la indemnización contemplada en el artículo 455 del Código de Trabajo.

Por las razones expuestas, disiento del fallo de mayoría.- NOTIFÍQUESE.-

Dra. Katerine Muñoz Subía  
**JUEZA NACIONAL**

Dra. Liz Barrera Espín  
**JUEZA NACIONAL (E)**  
**VOTO SALVADO**

Dr. Alejandro Arteaga García  
**JUEZ NACIONAL (E)**

DRA. KATERINE MUÑOZ SUBIA  
**JUEZA NACIONAL (PONENTE)**

BARRERA ESPIN LIZ MIRELLA  
**JUEZ NACIONAL (E) (E)**

DR. ALEJANDRO MAGNO ARTEAGA GARCIA

**JUEZ NACIONAL (E)**



conocer y resolver el presente recurso de casación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 184.1 de la Constitución de la República, 184 y 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, y 269 inciso primero del Código Orgánico General de Procesos.

**TERCERO: CONSIDERACIONES DOCTRINARIAS DEL RECURSO DE CASACIÓN.** - La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), al referirse a las garantías judiciales, reconoce en el artículo 8 numeral 2 literal h) el *derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior*<sup>o</sup>. De la misma forma, la Constitución de la República del Ecuador, dentro de las garantías básicas del derecho al debido proceso, en el artículo 76 numeral 7 literal m) incluye como garantía del derecho de las personas a la defensa, el *recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que decida sobre sus derechos*<sup>o</sup>. El recurso de casación puntualmente hablando, tal como lo define el doctrinario Sampedro Corral, es un recurso de carácter extraordinario, no equivalente a una tercera instancia, de modo que el tribunal no puede libremente examinar y valorar todos los elementos de convicción aportados al proceso, sino que la admisibilidad del recurso viene condicionada a su fundamentación en los motivos tasados legalmente, con carácter cerrado. (Mariano Sampedro Corral. El Recurso de Casación Tradicional. Régimen Jurídico en: El Recurso de Casación Laboral. Casación ordinaria y casación para la unificación de la doctrina. Tirant lo Blanch. Valencia-España.2009, p. 20). Se trata así de una manifestación de la tutela judicial efectiva, en tanto que es un mecanismo que pretende otorgar a los ciudadanos la posibilidad de cuestionar la inadecuada aplicación o interpretación de las disposiciones legales por los jueces (Luis Vinatea Recoba. Las Bases de la Reforma del Proceso en: VI Congreso Peruano de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. 1996, p. 606). En el ámbito laboral, los objetivos del recurso de casación tienen una particularidad especial y es que están precedidas de un interés público, el cual siempre se reflejará en un interés privado posterior.

La Corte Constitucional, en Sentencia No. 117-16-SEP-CC, caso No. 1943-13-EP, de 13 de abril de 2016, determinó que el recurso de casación, por su papel extraordinario, tiene marcados condicionamientos y requisitos para su presentación, tramitación y resolución; el cual cuenta con una normativa especializada, previa y pública que determina con claridad las etapas y el procedimiento a seguirse. A su vez, en Sentencia No. 66-10-SEP-CC, caso No. 0944-09-EP, ha señalado que: *“El establecimiento de la casación en el país, además de suprimir el inoficioso trabajo de realizar la misma labor por tercera ocasión, en lo fundamental, releva al juez de esa tarea, a fin de que se dedique únicamente a revisar la constitucionalidad y legalidad de una resolución, es decir, visualizar si el juez que realizó el juzgamiento vulneró normas constitucionales y /o legales, en alguna de las formas establecidas en dicha Ley de Casación...”*<sup>o</sup>.

**CUARTO: FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN PROPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA.** - La recurrente presenta recurso de casación al amparo de los casos 1 y 5 del artículo 268 del COGEP, que establecen: <sup>a</sup> Art. 268.- *Casos. El recurso de casación procederá en los siguientes casos: 1. Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, que hayan viciado al proceso de nulidad insubsanable o causado indefensión y hayan influido por la gravedad de la transgresión en la decisión de la causa, y siempre que la respectiva nulidad no haya sido subsanada en forma legal.; y 5. Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho sustantivo, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, que hayan sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia o auto<sup>o</sup> ; y, menciona como normas infringidas las siguientes: 76 numeral 7 literal l) y 82 de la Constitución de la República; 89, 90 numeral 5, 91, 92, 94 y 95 del Código Orgánico General de Proceso; 10, 36, y 41 del Código del Trabajo.*

**4.1.-** La parte accionante en su escrito de casación afirma:

**4.1.1.- Respecto al caso 1:** Que, el proceso se ha viciado de nulidad insanable, porque no se citó legalmente a la empresa AGRÍCOLA ROSA MARÍA S.A., conforme los términos del artículo 107 numeral 4 del COGEP, esto es por intermedio de su representante legal; por lo que la falta de citación ha provocado dejar en la indefensión a la mencionada empresa, ya que de conformidad con el artículo 108 íbidem, le ha impedido que deduzca sus excepciones o haga valer sus derechos, pues no ha contado con los medios adecuados, como replicar los argumentos de la otra parte, presentar pruebas y contradecir las que se presenta en su contra, presumiblemente al no enterarse de la acción presentada en su contra; por tanto esta situación ha influido en la decisión de la causa, pues se le sanciona con la disposición de pagar valores que posiblemente ya fueron cubiertos oportunamente. Por tanto, al no haberse subsanado la nulidad con la citación a la empresa AGRÍCOLA ROSA MARÍA S.A., esta no ha quedado legalmente convalidada.

**4.1.2.- Respecto al caso 5:** Que, existe errónea interpretación del artículo 36 del Código del Trabajo, lo que fue el fundamento, para establecer su responsabilidad solidaria con respecto al accionante y la representación legal de la empresa AGRÍCOLA ROSA MARÍA S.A., por cuanto la citada norma determina quienes son los representante legales de los empleadores, entre los que se encuentran quienes ejercen funciones de <sup>a</sup> dirección y administración<sup>o</sup> y al atribuirle una representación legal que no ostenta se dejó en la indefensión a la empresa y también se vulneró su derecho a la seguridad jurídica, ya que al no ser representante legal tampoco sería solidariamente responsable de los presuntos derechos vulnerados del trabajador, por cuanto se demostró que al momento de presentarse la demanda ya no era representante legal; aseveración que fue reconocida por el accionante en su

alegato expuesto ante los jueces de la Corte Provincial y declarado en sentencia por el juez de primera instancia y ratificado por los jueces de la Corte Provincial.

Que, la sentencia recurrida no cumple con el requisito de motivación con respecto a la aplicación del Art. 41 del Código del Trabajo; normativa que ha sido el fundamento de la sentencia impugnada para efectos de establecer la responsabilidad solidaria. Los jueces no adecuaron los presupuestos de la norma al caso concreto, pues únicamente se centraron en identificar, erróneamente que es representante legal y por ende responsable solidaria de las obligaciones contraídas con la empresa para desechar la falta de legitimación pasiva.

Que, los jueces han incurrido en errónea interpretación de precedentes jurisprudenciales obligatorios y citan: *“No es obligación del Trabajador saber cuál es la persona que ejerce la responsabilidad judicial de una empresa o institución, para dirigir contra él su acción. Bástale dirigirse en la demanda contra las personas que ejercen las funciones de dirección y administración” Fallos II-A, II-B Y II-C de la Gaceta Judicial de Mayo ± Agosto de 1998 pág. 3241; “La responsabilidad solidaria que consagra el Art. 36 del Código del Trabajo permite al Trabajador demandar a aquel que ejerce funciones de dirección y administración y no necesariamente al representante legal”; fallos VII-A, VII-B y VII-C, de la Gaceta Judicial de Mayo Agosto, de 1998 pág. 3254 y “Que el trabajador puede dirigir la demanda en contra de quien ejerce las funciones de dirección y administración; no solo contra el representante legal#; fallos IV-A, IV-B y IV-C, de la Gaceta Judicial de Mayo ± Agosto de 1998, pág. 3270.”; alegando que tal jurisprudencia es clara al establecer a quien se puede demandar y quién es el responsable solidario, es decir quien está en funciones, no quien supuestamente la ejercía.*

**QUINTO: RESPECTO DE LOS CASOS UNO Y CINCO DEL ARTÍCULO 268 DEL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS. - 5.1.- Caso 1:** Para que prospere este caso es necesario

que concurren los siguientes elementos básicos: a) La existencia de alguno de los vicios contemplados en la citada norma respecto de un precepto jurídico procesal, esto es de una norma adjetiva; b) Que la infracción de la norma procesal haya conducido a la nulidad insubsanable, es decir, sin posibilidad de reparación; también si la falta ha ocasionado la indefensión del recurrente; c) Además de lo indicado, esta causal exige que el error sea de tal magnitud (gravedad de la transgresión) que haya influido en la decisión de la causa y naturalmente que la nulidad no hubiere sido convalidada legalmente, pues en este último caso, habría desaparecido el motivo de la nulidad.

Existen dos principios que regulan o determinan el alcance del caso 1 del artículo 268 del COGEP: el de especificidad, es decir que la infracción esté establecida específicamente en la ley como causa de nulidad procesal, y el de trascendencia, el cual implica que el vicio sea de tal importancia que

efectivamente anule la causa sin lugar a reparación o que también haya provocado a una de las partes un estado de indefensión, es decir, que no se hubiere permitido o se hubiere coartado el libre derecho a la defensa al no poder utilizar todos los medios que la ley establece para su ejercicio. Respecto del primer principio de especificidad tenemos que el propio Código Orgánico General de Procesos, en el CAPÍTULO VIII, del Título III, se refiere a las NULIDADES y determina que la omisión de solemnidades sustanciales, provoca la nulidad.

Por otro lado, el principio de trascendencia obliga al juzgador a determinar si la falta es de tal gravedad que amerite la declaratoria de nulidad procesal, pues de lo contrario, si por cualquier falla procesal intrascendente se tendría que decretar la nulidad del juicio, se atentaría contra el principio constitucional de no sacrificar la justicia por la omisión de meras formalidades previsto en el artículo 169 de la Constitución de la República que indica: *“El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.”*

**5.2.- Caso 5:** Imputa el vicio *in iudicando* esto es, cuando el juez de instancia elige mal la norma, utiliza una norma impertinente o atribuye a una norma de derecho un significado equivocado; procura igualmente proteger la esencia y contenido de las normas de derecho que constan en los códigos o leyes vigentes, incluidos los precedentes jurisprudenciales, recayendo, por tanto, sobre la pura aplicación del derecho; el vicio de juzgamiento contemplado en este cargo se configura en tres casos 1. Cuando el juzgador deja de aplicar las normas sustantivas al caso controvertido y que, de haberlo hecho, habría determinado que la decisión en la sentencia sea distinta; 2. Cuando el juez entiende rectamente la norma pero la aplica a un supuesto fáctico diferente del hipotético contemplado en ella, incurriendo así en un error en la equivocada relación del precepto con el caso controvertido; y, 3. Cuando el juzgador incurre en yerro de hermenéutica jurídica, al interpretar la norma atribuyéndole un sentido y alcance que en realidad no lo tiene. Santiago Andrade Ubidia, respecto a la causal primera (**hoy caso cinco** del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos), ha establecido que al invocarlo <sup>a</sup> *el recurrente está reconociendo que el tribunal de instancia acertó en las conclusiones sobre los hechos contenidos en las pruebas*<sup>o</sup> (Andrade Santiago, La Casación Civil en el Ecuador, edit. Andrade, Quito, 2005, p. 195); por lo que, el juzgador no tiene la posibilidad de realizar una nueva valoración de la prueba ni fijar nuevamente hechos ya establecidos que se dan por aceptados, pues la esencia de esta causal es demostrar jurídicamente la vulneración de normas de derecho por parte del juzgador al dictar sentencia.

**SEXTO: ANÁLISIS DEL RECURSO DE CASACIÓN PROPUESTO. -**

**6.1.- IDENTIFICACIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS:**

*Verificar si el proceso se encuentra viciado de nulidad insanable al no haberse citado a la parte demanda, empresa AGRÍCOLA ROSA MARÍA S.A., de la forma prevista en el artículo 107 numeral 4 del COGEP.*

Determinar si existe errónea interpretación del artículo 36 de Código del Trabajo, por cuanto se le sanciona con el pago por su responsabilidad solidaria.

**6.2.- EXAMEN DE LOS CARGOS:**

Confrontada la sentencia con el escrito de fundamentación del recurso de casación, lo manifestado por las partes en la audiencia, las piezas procesales y las disposiciones legales pertinentes, se advierte:

**6.2.1.-** Respecto a la causal de falta de citación el Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de los Ríos, con sede en el Cantón Quevedo, determina: *“ (1/4) Revisando la documentación que se ha presentado en el proceso una vez que se ha esgrimido por parte de la mencionada señora que no se ha citado al demandado LEANDRO RONALD MORÁN MEDINA, encontramos como documentación justificatoria de la existencia de la relación laboral, la impresión del INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, que detalla el registro de afiliados por empleadores bajo el RUC 0992846097001, a fojas 346 a 349, en donde se observa que el señor LEANDRO RONALD MORÁN MEDINA, también demandado en esta causa, sí es empleado bajo dicho RUC, y tiene fecha de ingreso del 01 de abril del 2014, sin registrar fecha de salida alguna. La información de dicho documento se contrasta a su vez, con el que obra a fojas 23 que consiste en el aviso de salida registrado en el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL del actor de esta causa, el señor GEORGE ARTURO MACÍAS VÉLEZ, y que es el mismo RUC 0992846097001 de la compañía AGRÍCOLA ROSA MARÍA S.A. ROSMARILA, certificado en el que se indica que la responsable de la novedad, esto es de la persona que gestionó la información de salida, es la señora ROSA MARÍA MOREANO SÁNCHEZ, demandada dentro de la presente causa. Dicho en otras palabras, con los certificados del INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, que son el registro de empleador bajo el RUC 0992846097001, de fojas 346 a 349, se prueba que el señor LEANDRO RONALD MORÁN MEDINA es trabajador activo, pues no tiene fecha de salida, y con el mismo RUC 0992846097001 que señala como patrono a la compañía AGRÍCOLA ROSA MARÍA S.A. ROSMARILA de fojas 23 que es el aviso de salida del actor, señor GEORGE ARTURO MACÍAS VÉLEZ, se demuestra que el demandado sí fue trabaja en la hacienda INMACULADA DE LAS ROSAS, y sí fue citado en legal y debida forma, no encontramos que la devolución de los documentos acredite falta de citación del demandado, en mérito a la relación laboral que se ha justificado y que*

*aquellos son los argumentos que esgrime la parte demandada para alegar la nulidad procesal. 7.4 En relación con los argumentos indicados por la parte actora sobre la falta de Procuración Judicial de la defensa de la demandada ROSA MARÍA MOREANO SÁNCHEZ, a favor de LEANDRO RONALD MORÁN MEDINA, y que por ello, no pueda alegar la nulidad procesal, se indica que cualquier sujeto procesal puede actuar prueba en virtud del principio de la comunidad de la prueba, pues una vez que la prueba es actuada pertenece al proceso, independientemente de quien la aportó, es labor jurisdiccional examinar toda la prueba actuada y que guarde relación con los aspectos en discusión; por ende, también se le aplica lo mismo respecto a la primera instancia: si quería acreditar que no estaba citado en legal y debida forma, por no ser trabajador en la Hacienda INAMCULADA DE LAS ROSAS o para la compañía AGRÍCOLA ROSA MARÍA S.A. ROSMARILA, debió haber probado la inexistencia de la relación laboral al tiempo de la citación, lo cual no ha ocurrido; por el contrario, encontramos que la parte actora es quien ha justificado con este certificado del INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL que sí hubo la relación laboral; y por ello, considerando que sí se ha citado en legal y debida forma al demandado, señor LEANDRO RONALD MORÁN MEDINA, este Tribunal de Alzada rechaza la nulidad alegada y constante en el artículo 107 numeral 4 del Código Orgánico General de Procesos. (¼ ) 8.3 La parte demandada indicó que no se le ha demandado al representante legal de la compañía AGRÍCOLA ROSA MARÍA S.A. ROSMARILA, sino a la señora ROSA MARÍA MOREANO SÁNCHEZ, que dentro de la demanda consta por sus propios derechos, y de igual manera, ha citado en relación al agravio los artículos 10, 36 y 41 del Código de Trabajo que guardan relación con la responsabilidad solidaria, así como la facultad de demandar a los representantes legales. Respecto a la falta de legitimación en la causa, la parte actora menciona que debe aplicarse el artículo 327 numeral 1 de la Constitución de la República señalando que la relación ha sido directa, bilateral entre la parte actora y la parte demandada, y que al momento de presentar la demanda la señora ROSA MARÍA MOREANO SÁNCHEZ, ejercía la representación legal y que hay suficiente prueba. En la contrarréplica, la parte demandada respecto a la falta de legitimación de la persona natural ROSA MARÍA MOREANO SÁNCHEZ no representante legal de la compañía para ello también existe prueba como por ejemplo el RUC que como persona natural ella tiene un registro y esto a efecto de hacer pago de utilidades y en el IESS con ese RUC. En cuanto al segundo aspecto que tiene que ver con la falta de legitimación de la parte demandada, encontramos la mayor carga argumentativa que formula la parte demandada y ahora recurrente y, sobre el particular se analiza lo siguiente: Tal como se lee en la demanda, la misma se propuso en contra de la señora ROSA MARÍA MOREANO SÁNCHEZ, por sus propios derechos y por los que representa en calidad de representante legal de la compañía AGRÍCOLA ROSA MARÍA S.A. ROSMARILA. Por su lado, la parte demandada, señora ROSA MARÍA MOREANO SÁNCHEZ desde su comparecencia al proceso, con su escrito de contestación y luego con su intervención en la audiencia única, ha*

*negado ser la representante legal de la compañía AGRÍCOLA ROSA MARÍA S.A. ROSMARILA y este argumento se mantenido en las excepciones y posterior desarrollo del proceso. El Código Orgánico General de Procesos señala que quien alega un hecho tiene que probarlo, al tenor del artículo 169, puesto que es una afirmación en sentido negativo, la obligación procesal de la señora ROSA MARÍA MOREANO SÁNCHEZ, es probar que no es la representante legal de la compañía AGRÍCOLA ROSA MARÍA S.A. ROSMARILA; por lo que cabe preguntarnos: ¿Con qué documentos ha justificado que no es la representante legal de la referida compañía? A estos efectos se ha actuado la certificación o los datos bajados de la Superintendencia de Compañía, en ellos se observa lo siguiente: que la señora ROSA MARÍA MOREANO SÁNCHEZ, es presidente de dicha compañía desde el 22 de noviembre del 2013, el registro del nombramiento se hizo el 11 de diciembre del 2013, que el señor MARIO MOREANO SÁNCHEZ, es el Gerente General de la compañía con fecha de nombramiento 3 de julio del 2018, y registro 3 de Agosto del 2018, por lo que dichos nombramientos son posteriores a la propuesta de la demanda y citación, dado que se sorteó la demanda en fecha 13 de agosto del 2018, que se citó a la señora ROSA MARÍA MOREANO SÁNCHEZ los días 27, 28 y 29 de agosto del 2018, según el acta de fojas 54. Sin embargo, como hemos dicho, quien hace una alegación está obligada a probarla y sobre la representación legal, la Ley de Compañías menciona en su artículo 252 lo siguiente: "Art. 252.- Los registradores mercantiles no inscribirán ninguna escritura de constitución de una compañía anónima si en el contrato social no aparece claramente determinado quién o quiénes tienen su representación judicial y extrajudicial. Esta representación podrá ser confiada a directores, gerentes, administradores u otros agentes. Si la representación recayere sobre un organismo social, éste actuará por medio de un presidente", En el proceso no encontramos los estatutos de la compañía AGRÍCOLA ROSA MARÍA S.A. ROSMARILA o en su defecto, el nombramiento que indique que el Gerente General es quien ejerce la representación legal de la compañía, de modo que habiéndose justificado por parte de la misma demandada, que ella ejerce la Presidencia de la compañía AGRÍCOLA ROSA MARÍA S.A. ROSMARILA y no habiendo documentos que justifiquen que a ella no se concede la representación legal de la misma, tomamos en cuenta para ilustrar los actos ejecutados que denotan que sí ejerce la representación legal, el aviso de salida del señor GEORGE ARTURO MACÍAS VÉLEZ, (fojas 5), en el que se aprecia que la señora ROSA MARÍA MOREANO SÁNCHEZ, a nombre del empleador, la compañía AGRÍCOLA ROSA MARÍA S.A. ROSMARILA, es quien registra el aviso de salida del actor dentro de esta causa. A más de ello, debe aplicarse las líneas jurisprudenciales reiterativas de la Corte Nacional de Justicia, que son de conocimiento de las partes procesales y que incluso se han citado por la parte demandada: "NO ES OBLIGACIÓN del trabajador saber cuál es la persona que ejerce la representación judicial de una empresa o institución, para dirigir contra él su acción. Bástale dirigirse en la demanda contra las personas que ejercen funciones de dirección y administración" el Trabajador puede dirigir la*

*demanda en contra de quien ejerce funciones de dirección y administración, no solo contra su representante legal.º En mérito a lo anteriormente expuesto, es decir, por haberse probado que la señora ROSA MARÍA MOREANO SÁNCHEZ es la Presidente de la compañía AGRÍCOLA ROSA MARÍA S.A. ROSMARILA, que ejerce labores de administración tal como se constata en el certificado de aviso de salida del INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, y que el trabajador no está obligado a saber cuál es la persona que ejerce la representación legal de la compañía demandada, no se acoge la apelación a ésta excepción. (1/4)º.*

**6.2.2.-** La recurrente en su escrito de casación al amparo de la causal 1 expresamente señala que, <sup>a</sup> no se citó legalmente a la empresa AGRÍCOLA ROSA MARIA S.A., conforme los términos del Art. 107 numeral <sup>a</sup> 4º del COGEP, esto es por intermedio de su representante legalº ; disposición que guarda armonía con el mandato previsto en el Art. 33 del COGEP, que ordena: <sup>a</sup> Representación de personas jurídicas en el proceso. Cuando la parte sea una persona jurídica, deberá ser representada en el proceso por su representante legal o judicial. En el caso de las acciones laborales estas podrán dirigirse contra cualquier persona que a nombre de sus principales ejerza funciones de dirección y administración, aun sin tener poder escrito y suficiente según el derecho común.º; su inobservancia acarrea la nulidad procesal al tratarse de una solemnidad sustancial común a todos los juicios. En el caso sub lite, el Tribunal Ad quem, luego de analizar la prueba concluye que el demandado Leandro Ronald Morán Medina, quien fue demandado por sus propios derechos y por su calidad de supervisor de la Hacienda Inmaculada de las Rosas y por la responsabilidad solidaria establecida en el Art. 36 del Código del Trabajo, fue citado en legal y debida forma, sin que la devolución de los documentos acredite falta de citación, pues dicho acto procesal se lo hizo en el lugar donde labora el demandado, esto es la Compañía demandada Agrícola Rosa María S.A. ROSMARILA, según se desprende de la impresión del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, que detalla el registro de afiliados por empleadores. Además, también se citó a Rosa María Moreano Sánchez, quien fue demandada como representante legal de la entidad accionada y por sus propios derechos, calidad que ha sido justificada según los jueces de instancia con la <sup>a</sup> certificación o los datos bajados de la Súper Intendencia de Compañíasº, de la que se desprende que la mencionada señora es presidenta de la Compañía Agrícola Rosa María S.A. ROSMARILA, desde el 22 de noviembre de 2013, y que al no existir en el proceso los estatutos de dicha empresa, donde se pueda verificar quien ejerce la representación legal, se considera que la accionada Rosa María Moreano Sánchez, al haber realizado actos que denotan dicha representación, como el aviso de salida del accionante señor GEORGE ARTURO MACÍAS VÉLEZ, es la representante legal de la compañía. Representación que fue aceptada tácitamente por la casacionista, al fundar su recurso en el caso cinco, pues como se dijo en líneas ut supra <sup>a</sup> el recurrente está reconociendo que el tribunal de instancia acertó en las condiciones sobre los hechos contenidos en las pruebasº. En tal virtud, la entidad demandada fue citada en conformidad con los artículos

107.4 y 33 del Código Orgánico General de Procesos, a fin de que ejerza su derecho a la defensa, en este sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional en la sentencia No. 371-16-SEP-CC, dentro del caso No. 1691-14-EP: *“(1/4) la citación constituye un condicionamiento esencial de todo proceso judicial, ya que a través de una debida citación las personas pueden conocer todas las actuaciones del órgano judicial, y a partir de ello ejercer su derecho a la defensa, a través de los principios de petición y contradicción. Conforme lo dicho, la citación más que ser una exigencia de todo proceso legal, regulada en una norma jurídica, se constituye en la base del respeto del derecho al debido proceso, por cuanto su finalidad es la de brindar confianza a la ciudadanía respecto a la publicidad en la sustanciación de las causas (1/4)°*. El hecho de que la accionada no haya comparecido a nombre de su representada sino sólo por sus propios derechos, no es que se le dejó en la indefensión, ya que ésta a criterio de Juan Montero Aroca, en la obra Derecho Jurisdiccional I, Parte General, 11ª Edición, Tirant lo blanch, Valencia 2002, p. 256, *“se produce cuando se impide a una parte ejercitar su derecho de defensa, tanto en el aspecto de alegar y demostrar, como en el de conocer y rebatir lo alegado y probado por la contraria(1/4)°*. Concepto que lo desarrolló y aclaró el Tribunal Constitucional de España y que en la obra Veinte Años de Jurisdicción Constitucional en España, cuyos directores son Luis Aguiar de Luque y Pablo Pérez Tremps, Tirant lo Bllanch, Valencia 2002, p. 158, se expresa: *“(1/4) Podemos definir a la indefensión como aquella situación en la que se pone al justiciable en cualquiera de las fases del proceso, privándole de medios de defensa, que le produce un perjuicio definitivo en sus derechos e intereses, sin que dicha situación le sea imputable a él(1/4)°*, es decir, que se produce indefensión cuando el órgano jurisdiccional provoca aquella, mas no, cuando la indefensión se produce por una de las partes procesales; lo que ocurrió en el presente caso, ya que la demandada no compareció en defensa de los intereses de su representada a pesar de que fue citada de conformidad con la Ley. En consecuencia, se rechaza la alegación propuesta por la recurrente y se declara la validez procesal.

**6.2.3.-** En lo referente a la errónea interpretación del Art. 36 del Código del Trabajo, tenemos: El mentado artículo prevé: *“Representantes de los empleadores.- Son representantes de los empleadores los directores, gerentes, administradores, capitanes de barco, y en general, las personas que a nombre de sus principales ejercen funciones de dirección y administración, aun sin tener poder escrito y suficiente según el derecho común. El empleador y sus representantes serán solidariamente responsables en sus relaciones con el trabajador.”*; a su vez como bien señala la demandada, existen fallos de triple reiteración en el sentido de que *“No es obligación del Trabajador saber cuál es la persona que ejerce la responsabilidad judicial de una empresa o institución, para dirigir contra él su acción. Bástale dirigirse en la demanda contra las personas que ejercen las funciones de dirección y administración”* Fallos II-A, II-B Y II-C de la Gaceta Judicial de Mayo ± Agosto de 1998 pág. 3241(1/4)°; lo que aconteció en el caso sub judice, por cuanto el fallo de instancia en virtud de la

solidaridad prevista en el artículo transcrito, ordenó que ROSA MARIA MOREANO SANCHEZ por sus propios derechos y por los derechos que representa como presidenta de la compañía Agrícola Rosa María S.A. ROSMARILA, tal como se evidenció con la prueba actuada, y el señor LEANDRO RONALD MORÁN MEDINA, en la calidad que fue demandado, paguen al actor lo que se dispuso en la sentencia; cumpliendo de esta manera el mandato previsto en dicha norma. Por lo expuesto, no existe errónea interpretación del Art. 36 del Código de la Materia, ni del precedente jurisprudencial.

**SÉPTIMO.-** Es primordial destacar que la seguridad jurídica <sup>a</sup>se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.<sup>o</sup> (Art. 82 de la Constitución de la República), seguridad jurídica que <sup>a</sup>se entiende como certeza práctica del derecho y se traduce en la seguridad de que se conoce lo previsto como lo prohibido, lo permitido, y lo mandado por el poder público respecto de las relaciones entre particulares y de éstos con el Estado, de lo que se colige que la seguridad jurídica es una garantía que el Estado reconoce a la persona para que su integridad, sus derechos y sus bienes no sean violentados y que en caso de que esto se produzca, se establezcan los mecanismos adecuados para su tutela<sup>o</sup>. <sup>a</sup>En base a lo expuesto, el derecho a la seguridad jurídica es una garantía de certeza de que los derechos serán respetados; o una situación jurídica no será cambiada sino de conformidad con procedimientos establecidos; es decir, el derecho constitucional a la seguridad jurídica implica la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y la ley, sin quedar sujeto a arbitrariedad y a los cambios normativos, de ahí su estrecha relación con el derecho a la tutela judicial, pues cuando se respete lo establecido en la Constitución y la ley se podrá garantizar el acceso a una justicia efectiva imparcial y expedita<sup>o</sup>. (Tomado de Corte Constitucional. Sentencia No. 127-12-SEP-CC. CASO No. 0555-10-EP).

**OCTAVO: DECISIÓN.** - Por las consideraciones que anteceden y en virtud de lo señalado en los artículos 76 numeral 1 de la Constitución y 80 del Código Orgánico General de Procesos, que dispone que los juzgadores somos garantes de los derechos y de las normas, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, NO CASA la sentencia dictada por el Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de los Ríos, con sede en el Cantón Quevedo, de 14 de agosto de 2019, las 10h31. **Notifíquese y devuélvase.** -

DR. ARRIETA ESCOBAR JULIO ENRIQUE

**JUEZ NACIONAL (PONENTE) (E)**

BARRERA ESPIN LIZ MIRELLA

**JUEZ NACIONAL (E) (E)**

DRA. MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI

**JUEZA NACIONAL**



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta  
**DIRECTOR**

Quito:  
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto  
Telf.: 3941-800  
Exts.: 3131 - 3134

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

MG/PC

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

*"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"*

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.